

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

UNAN-LEON

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.



**TESIS PREVIA A OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADAS EN
DERECHO**

**“ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL
TITULO XIII DEL LIBRO III DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA LEY
No. 540 DE MEDIACION Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”**

AUTORAS:

BR. CENTENO MUÑOZ LILLIAN MICAELA

BR. FLORES QUINTANA TANIA

TUTOR:

Lic. RAMON PINELL SOLIS.

León 8 de mayo del 2007

“QUE LOS PRIMEROS JUECES SEAN AQUELLOS QUE
EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO HAYAN ELEGIDO,
A QUIEN EL NOMBRE DE ARBITRO CONVIENE MEJOR
QUE EL DE JUECES: QUE EL MAS SAGRADO DE LOS
TRIBUNALES SEA AQUEL QUE LAS PARTES MISMAS HAYAN
CREADO Y ELEGIDO DE COMUN CONSENTIMIENTO”.

PLATÓN.

AGRADECIMIENTO.

A DIOS, por no haberse separado de mí desde que empecé mi vida académica hasta la culminación de mi monografía.

A mis padres, que me dieron la vida, a mi abuelita, Maria Teresa Centeno quien me ha apoyado siempre espiritualmente y con mucho amor.

A mi tutor, Lic. Ramón Pinell Solís, quien me dio su tiempo para apoyarme en la terminación de mi trabajo monográfico.

Y a todas las personas que me brindaron su apoyo y confiaron en mi como son las familias Flores Sánchez y Caballero Zapata.

Lillian Micaela Centeno Muñoz.

DEDICATORIA

A DIOS, por haberme guiado en mi vida y estudios dándome sabiduría y paciencia en los momentos más difíciles de mi vida.

A mi persona, porque este es el fruto de mi esfuerzo y tolerancia quien al final me siento satisfecha y muy orgullosa de haber logrado mi sueño desde que era una niña.

A mis padres a las familias Flores Sánchez, Caballero Zapata, a mi primo Armando Flores a su esposa y a sus hijos.

Lillian Micaela Centeno Muñoz.

AGRADECIMIENTO.

A mis dos Madres queridas, Mayra Mercedes Quintana y Maria Auxiliadora Quintana, porque siempre me han apoyado en cada instante de mi vida y en cada momento que necesite de ustedes, estuvieron siempre ahí dándome muchos ánimos y confianza en la buenas y las malas, juntas me dieron mucho amor y el impulso para poder culminar este proyecto, gracias por que con sus consejos he aprendido a lo largo de mi vida que no hay mayor herencia que los estudios y el aprendizaje, sin ustedes no lo hubiera logrado.

A Félix R Pérez Ramírez, llegaste en el momento preciso a mi vida, tu ayuda, tu insistencia por hacerme sentir feliz sin mirar atrás y tu amor le dieron una forma diferente de ver la vida, fuiste una parte fundamental para coronar mi carrera y este trabajo.

Al Lic. Ramón Pinell Solís, por el tiempo dedicado al guiar el presente trabajo, gracias por brindarnos su experiencia y sabiduría para la obtención de excelentes resultados en pro de este trabajo monográfico.

Tania Flores Quintana.

DEDICATORIA.

Este trabajo monográfico lo dedico a mi amado hermano Lenin Ilich Flores Quintana que siempre va a estar presente en mis recuerdos y en mi vida su sonrisa, su alegría y su entusiasmo por vivir la vida al máximo y sin preocupaciones, este trabajo es solo una muestra de los muchos otros logros que te pienso dedicar porque ahora no siento que te has ido sino que ambos somos uno solo, así que esto va por los dos.

Tania Flores Quintana.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

Índice

| | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| <u><i>Introducción</i></u> | 1 |
| <u><i>Objetivos</i></u> | 2 |
| <i>Capítulo I</i> | |
| <u><i>Antecedentes históricos del juicio de arbitramento</i></u> | 3 |
| <u><i>Conceptos de Arbitraje</i></u> | 6 |
| <u><i>Naturaleza Jurídica</i></u> | 7 |
| <u><i>Clases de Arbitraje</i></u> | 8 |
| <i>Capítulo II</i> | |
| <u><i>El Procedimiento Arbitral en el Derecho Español</i></u> | 9 |
| <u><i>El Procedimiento Arbitral en el Derecho Mexicano</i></u> | 12 |
| <i>Capítulo III</i> | |
| <u><i>El Procedimiento Arbitral Nicaragüense</i></u> | 15 |
| <u><i>Características del Arbitraje</i></u> | 16 |
| <u><i>Ventajas del Arbitraje</i></u> | 18 |
| <u><i>Diferencias del Arbitraje con la Justicia Ordinaria</i></u> | 19 |
| <i>Capítulo IV</i> | |
| <u><i>Análisis comparativo entre el juicio de arbitramento del Título XIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua y la ley No. 540 de Mediación y Arbitraje</i></u> | 21 |
| <u><i>Conclusiones</i></u> | 45 |
| <u><i>Recomendaciones</i></u> | 46 |
| <u><i>Bibliografía</i></u> | |
| <u><i>Anexos</i></u> | |

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

INTRODUCCIÓN:

Escogimos este tema: “análisis comparativo entre el juicio por arbitramiento del título XIII del libro III del código de procedimiento civil y la ley no. 540 de mediación y arbitraje de nicaragua”, por considerarlo como parte al estudio del arbitraje, en especial al arbitraje establecido en la nueva ley vigente como es la ley 540, debido a que en el ordenamiento jurídico nicaragüense existen diversas figuras que pueden ponerle fin a un conflicto sin necesidad de someterse las partes a toda la actividad judicial de un proceso, se habla entonces de conciliación, mediación y arbitraje, principalmente, este último mecanismo de resolución de conflictos regulado hasta el 2005 en el Código de procedimiento civil en el Título XIII del Libro III y fue poco promovido en materia empresarial.

Debido al mundo globalizado en el que vivimos, ningún país queda exento de la cantidad de conflictos derivados especialmente del comercio ya sea por incumplimiento o por interpretación de los contratos.

El desarrollo del presente trabajo se iniciará con una reseña histórica sobre el surgimiento de la figura del arbitraje desde la antigüedad y su evolución hasta la época contemporánea, naturaleza jurídica, clases de arbitraje, características, tipos de arbitraje, ventajas y desventajas del arbitraje, conceptualización de términos relacionados con el arbitraje, convenio arbitral, laudo arbitral, analizamos la ley 540, para establecer diferencias y analogías establecidas en esta ley y el título XIII del libro III del Código de procedimiento Civil.

Esperamos con nuestro trabajo monográfico dejar un precedente que contribuya a desarrollar una nueva cultura jurídica para investigaciones futuras y que se vaya formando una idea más clara acerca del arbitraje como un método renovado y de flexible aplicación.



OBJETIVOS

GENERALES:

CONOCER EL PROCESO DE ARBITRAJE COMO UN MÉTODO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

ESPECÍFICOS:

- **ANALIZAR EL PROCESO ARBITRAL DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY No 540 Y TÍTULO XIII DEL LIBRO III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**
- **ESTABLECER DIFERENCIAS Y ANALOGÍAS DEL PROCESO ARBITRAL ESTABLECIDO EN LA LEY 540 Y EL CONTENIDO EN EL TÍTULO XIII DEL LIBRO III, DE NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**
- **ESTABLECER LAS BONDADES Y DEFICIENCIAS DE LA LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE.**



Capítulo I:

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DEL ARBITRAJE

La institución de los Tribunales Arbitrales, es bastante antigua, desde la Ley de las XII tablas, se han venido resolviendo conflictos hasta el día de hoy. Emperadores, Presidentes, Militares, Comerciantes y personas privadas han conocido sus bondades y limitaciones, ven en él un proceso basado en buena fe y sin engaño.¹

En Roma, la jurisdicción arbitral tenía particularidades especiales, ya que las sentencias pronunciadas por árbitros carecían de la fuerza y autoridad de cosa juzgada, no podían ser ejecutadas, debido a ello las partes, al someter un determinado asunto a arbitraje, celebraban un pacto especial al cual se le llamaba cláusula compromisoria, en virtud de la cual se convenía en pagar una multa a título de pena en caso de que no se sometieran voluntariamente a cumplir con la sentencia pronunciada por el arbitro.²

En el Derecho del bajo imperio en la época de Justiniano, se le reconoce fuerza de la cosa juzgada a dichas sentencias, es decir acción para exigir su cumplimiento, es así que esta institución llega hasta nuestros días con ligeras variantes y perfeccionamientos.

Europa resolvía sus conflictos mediante guerras, a similitud de los litigios existían ganadores y perdedores, subsistiendo los conflictos y las divergencias, pero los métodos no confrontativos como la negociación y el uso de terceros neutrales son los únicos medios admitidos en los últimos 40 años.³

Con la Revolución Francesa en 1789 aparece nuevamente el arbitraje y esto es plasmado en la constitución en la cual se establece el derecho que tienen los ciudadanos de someterse al arbitraje siempre que las partes lo resuelvan así, de manera voluntaria.

¹ Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, Manual Básico, Entrenamiento en el Proceso de Arbitraje, Orochena, Manuel Salvador. Corte Suprema de Justicia, Nicaragua, 2000, Pág. 3.

² Arguello Irigoyen, Ana Isabel, Proceso Arbitral en Algunas normas de la legislación, trabajo monográfico previo a optar al título de postgrado en Derecho Procesal, universidad de Barcelona, Managua, Nicaragua 28 de mayo de 1999, pág. 6-7.

³ Ponieman, Alejandro, El Impacto de los Métodos Alternativos de Resolución de Controversias en los Sistemas Jurídicos Sudamericanos y su Incidencia en los Acuerdos de Integración, Internet.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”



En los sistemas Jurídicos Sudamericanos, la mediación y el arbitraje de equidad han existido antes, incluso que la administración propia del Estado de Derecho.

Los nuevos métodos son herramientas aptas cada una para un uso específico diferente, así se explica el porque de la Mediación y en especial del Arbitraje, por ser más rápidas y efectivas apareja beneficios macroeconómicos, conllevan alguno de los valores más preciados en ésta época – La autonomía de la voluntad contribuyen al aligeramiento del intervencionismo Estatal.

Se tiende a preferir la elección del Mediador, del árbitro más adecuado, y así evitar riesgos de procesos con plazos inciertos y soluciones que por dilatarse en el tiempo, resultan finalmente inútiles. También se elige el método, la jurisdicción y hasta la ley aplicable. Se busca otras veces que el tercero neutral sea experto en el área de conflictos, por que los jueces ya no pueden abarcar los tecnicismos de áreas médicas, informáticas, biológicas, complejas figuras comerciales. Ello no implica, eliminar el poder judicial sino completarlo, dado que las conductas atípicas, requerirán siempre su potestad en resguardo del orden público.⁴

En Chile han utilizado, la teoría sobre la naturaleza del proceso que ha sido aceptada en la doctrina, en la que entiende el proceso como una relación jurídica típica y fundada en el pensamiento Hegeliano “Según esta teoría el proceso crea, por mandato de ley, una relación o vínculo entre demandante y demandado”.

En Estados Unidos, la razón para utilizar el arbitraje es más amplia. En la mayoría de los casos han recurrido a él porque las partes lo han preferido, “Dictador de Sentencia”, al cual consideran más conveniente para resolver sus diferencias, litigios, que un jurado ordinario o incluso un juez ordinario. La razón principal por la que las partes recurren al arbitraje es para conseguir inteligentes “Dictadores de Sentencias”, las partes tienen derecho a elegir el tipo de persona e incluso el individuo concreto, las dos partes, participan en la elección.

Ambas tienen autonomía para decidir la identidad de los árbitros y el tipo de procedimiento, otra razón importante es porque se trata de un tribunal privado.⁵

El arbitraje en los Estados Unidos, suele ser menos caro, más rápido y más eficaz que la litigación, aunque a veces puede resultar caro.

La antigua legislación Española reconocía a los árbitros la cualidad de jueces árbitros; la función jurisdiccional no está encomendada actualmente, con carácter exclusivo, en la mayoría de los países, a los jueces profesionales, sino que el

⁴ Ver nota en la página 1.

⁵ Fons, Carolina, Medidas Alternativas a la resolución de Conflictos por Vía Judicial en el Arbitro Civil y Patrimonial, Trabajo Monográfico Prevo a Optar al Título de Post –Licenciatura en Derecho Procesal, León, Nicaragua, Julio 1977, Pág.42-43.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

ordenamiento jurídico permiten en algunos casos la intervención de jueces no profesionales, no ya letrados, sino hasta legos.⁶

No obstante, los códigos procesales civiles promulgados en éstos últimos años, el Brasileño y el Italiano, por ejemplo (de 1939 y 1940, respectivamente) conservan el juicio arbitral, como una institución necesaria en la esfera de la administración de la justicia civil, sin que hayan tenido eficacia alguna las objeciones que se han venido formulando en su contra, ni su escasa utilización, ni la circunstancia de que no represente ventaja de ningún género en relación con los procesos seguidos ante los jueces profesionales.

Tanto en países que observan el derecho escrito como en aquellos que siguen el derecho común (Common Law), este proceso sigue siendo una alternativa práctica y económica, para las partes en conflicto.

En ocasiones el estado moderno, han impuesto limitaciones a este proceso, ya que a los tribunales de manera exclusiva les pertenece la facultad de administrar justicia, así mismo reconoce el principio natural que permite a las partes someter sus controversias al fallo de una tercera persona que le imprime confianza.

El arbitramiento es una de las figuras jurídicas que coadyuvan junto con el proceso y la conciliación al mantenimiento de la paz y seguridad social.⁷

Descansa o bien en un contrato de derecho privado, llamado “Contrato o Compromiso Arbitral”, o en una cláusula compromisoria que se incluye en cualquier categoría de contratos para solventar diferendos que pueden surgir.⁸

En los sistemas jurídicos latinoamericanos el arbitraje de equidad ha existido antes que la administración de justicia. Los nuevos métodos son herramientas aptas para cada uso específico, así se explica el porqué de la mediación y del arbitraje en especial por ser más rápidas y efectivas apareja beneficios macroeconómicos, conlleva a uno de los valores más preciados en esta época La Autonomía de Voluntad y contribuye al aligeramiento de la intervención del estado.

El momento actual por el que atraviesa el proceso de integración centroamericana hace indispensable, más que nunca, reafirmar el mecanismo arbitral como el más adecuado procedimiento de solución de conflictos privados, para ello basta traer a la memoria el ejemplo de los países europeos que dieron vida al protocolo de ginebra de 1923, y al convenio de ginebra de 1927, que llegaron a la conclusión de que era necesario crear un organismo no gubernamental que se encargase de

⁶ Castillo Larranada, José Rafael de Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México, 1950, pág. 55.

⁷ Ortiz Urbina, Roberto, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Bibliografías técnicas S.A, pág. 155

⁸ Arto. 1 De la ley de Arbitraje Español. (LA)

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

establecer y mantener un sistema de arbitraje para la solución de conflicto de índole comercial.

Desde aquella lejana fecha la institución del arbitraje ha venido paulatinamente consolidándose a escala mundial como el medio idóneo para resolver conflictos comerciales gracias a sus características procesales de serenidad, menor costo, confidencialidad y especialización, el nuevo entorno globalizado mundial favorece y necesita de medios alternativos a la justicia estatal para resolver sus litigios.

Se ha producido una evidente internacionalización de la economía que ha supuesto cambios dramáticos en las filosofías y posturas de los estados que en su mayoría están aportando por una liberalización, por una apertura de los mercados, en la que el proteccionismo se ve sustituido por la competencia y antagonismo a ultranza por la cooperación, fruto de esto son los tratados regionales.

Los espectaculares avances en la informática y en las comunicación con las llamadas “Autopistas de la Información” están haciendo cada vez más realidad el concepto de aldea global; las transacciones comerciales que se realizan ya no son simples operaciones de compraventa, sino que son complejas negociaciones, como por ejemplo los contratos a plazos, de grandes obras civiles, la transferencia de tecnología, la radicación y fusión de empresas en diversos estados.

En Nicaragua este mecanismo de resolución de conflictos regulado hasta hace poco en nuestra legislación (Código de Procedimiento Civil) forma parte activa del proceso de uniformidad del derecho procesal arbitral con la aprobación, el 25 de mayo del 2005, de la Ley de Mediación y Arbitraje publicada el 26 de junio de ese mismo año, que permitirá aplicar este mecanismo de manera eficaz y generalizada a los conflictos derivados de la actividad empresarial.

CONCEPTOS DE ARBITRAJE

Arbitraje: Es la acción o facultad de arbitrar. Y el juicio arbitral: Toda decisión dictada por un tercero con autoridad para ello en una cuestión o en un asunto.⁹

Contrato de Arbitraje: El contrato de arbitraje es el documento que se materializa, según el caso, por una cláusula compromisoria o por la convención en cuya virtud las partes deciden voluntariamente someter sus diferencias a la decisión de árbitros.¹⁰

Compromiso Arbitral: El compromiso arbitral es un contrato que celebran personas que tienen un litigio y por el cual constituyen el tribunal arbitral y se

⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición 1997, Editorial Heliasta, 1998.

¹⁰ Lupo. Marioj. Ob. Cit

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

someten a la jurisdicción y competencia de los árbitros, es la expresión con la cual se designan a la convención de arbitraje que se pacta luego del nacimiento del conflicto.¹¹

Se llaman árbitros los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución del asunto, el nombramiento de árbitros es potestativo de las partes y solamente es obligatorio en los casos establecidos por la ley.¹²

Tribunal arbitral: Un árbitro único o una pluralidad de árbitros en número impar, en el proceso arbitral generalmente los tribunales arbitrales se componen de tres árbitros.

Cláusula Compromisoria: Se define como la estipulación que figura en algunos contratos, en virtud de la cual, las partes contratantes se obligan a someter a jueces Árbitros, los litigios que en el futuro puedan surgir entre ellos, con motivo del negocio a que se refiere en el contrato.¹³

El arbitraje: Es un método de resolución alterna de conflictos donde las partes aceptan someter sus diferendos a una tercera parte imparcial que se conoce como tribunal arbitral. A diferencia de la mediación en que las partes en conflicto deciden por sí mismas con ayuda de un intermediario neutral, en el arbitraje la decisión final es dictada por el árbitro o tribunal arbitral.¹⁴

Laudo Arbitral: El Laudo arbitral es el pronunciamiento dictado por un árbitro individual o por tribunal colegiado que pone fin a la contienda traída por las partes a su consideración.

Es el equivalente de la sentencia judicial dictada en el proceso jurisdiccional, sin embargo, los árbitros no pueden imponer su cumplimiento puesto que carecen de poder de policía para hacerlo.

En general, se trata de pronunciamientos válidos sin necesidad de integración judicial; el auxilio jurisdiccional resulta necesario en estos casos para la ejecución del Laudo ante el incumplimiento del mismo.

Se trata de una resolución en que los Árbitros deciden con carácter definitivo una controversia conforme a derecho o ha su sana crítica, ha de ser congruente y resolver aquellas cuestiones que se han sometido al conocimiento del arbitro, constar por escrito y no contener ni más ni menos de lo pedido.¹⁵

¹¹ Ortiz Urbina Roberto. Derecho procesal Civil, Tomo I, Bibliografía Técnicas S.A. 1999.

¹² Arto. 958 Código de Procedimiento Civil (derogado)

¹³ Ortiz Urbina Roberto. Derecho procesal Civil, Tomo I, Bibliografía Técnicas S.A. 1999.

¹⁴ Dirección de resolución alterna de conflictos, Manual Básico, Entrenamiento en el proceso de arbitraje, Orochena, Manuel Salvador, Corte Suprema de Justicia, Nicaragua, 2000.

¹⁵ Córdón Moreno. F. el arbitraje en el Derecho Interno e Internacional.

**“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL
LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y
ARBITRAJE DE NICARAGUA”
*NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE***

Nuestro derecho y en general el de todos los países que siguen al derecho Romano encuentran sus instituciones seccionadas en dos regiones, nos referimos a la división tradicional y polémica de las ciencias jurídicas que divide el derecho objetivo en público y privado, es por eso que la naturaleza jurídica de arbitraje es controversial, debido a que no se puede situar específicamente en esta tradicional división del derecho positivo ya sea pública ó privada.

El arbitraje es considerado como una institución de carácter privado en cuanto a su origen (el compromiso), el cual está referido a la voluntad de las partes esto se debe a la falta de distinción que se hace acerca del impulso que la determina y el fin, es decir aquí lo que se hace es sustituir un órgano por otro.

CHIOVENDA: Niega que los árbitros ejerzan una función jurisdiccional fundándose para ello en que su decisión no es ejecutiva.

Para otros tratadistas, como los mexicanos, la naturaleza jurisdiccional se deduce de la finalidad que le atribuye, por ejemplo: el art. 609 (del código de procedimiento civil.), concede a las partes el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral. Los árbitros constituyen un órgano jurisdiccional accidental, los cuales los conforman jueces no profesionales encargados de administrar justicia a un caso concreto.

LAZCANO; En relación a Argentina, afirma que los árbitros no ejercen jurisdicción.¹⁶

CARNELUTTI: Opina que las partes pueden preferir la solución de la litis por medio de árbitro en vez de su solución procesal ordinaria; la dualidad jurídica cláusula compromisoria arbitral no es genuinamente española, procede del código civil Francés de 1806.

MATIROLO: Considera la cláusula compromisoria como un pacto agregado a otro contrato, debido a que esta no tiene fisonomía propia, depende del cumplimiento de un contrato: ante la falta de voluntad lógicamente entra en vigencia la cláusula compromisoria.

MORTARA: La explica como un compromiso imperfecto, incompleto presentando uno de los elementos del compromiso como es la obligación de comprometer.

En nuestro sistema jurídico se entiende como un contrato preliminar en donde las partes se comprometen a confiar a uno o más terceros la resolución de una controversia futura

¹⁶ Cabezas Elio Zondo, Pedro Paulo, Procedimiento arbitrales, en la legislación Nicaragüense, trabajo monográfico, previo a optar al título post-Lic. En Derecho, Managua, Nicaragua, 5 de Julio de 1999.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

El compromiso es un contrato formal investido de formalidad escrita.

CLASES DE ARBITRAJE

Según la materia la cual éstas versan, los arbitrajes pueden clasificarse en: Arbitraje prohibido, arbitraje forzoso y arbitraje voluntario.

- **ARBITRAJE PROHIBIDO:** Es aquel que recae sobre materias que la ley, por razones de alta conveniencia pública, impide someter a la decisión de jueces árbitros.
- **ARBITRAJE FORZOSO:** Se da cuando la ley entrega expresamente la decisión de un conflicto a esta clase de jueces, o sea de jueces árbitros.
- **ARBITRAJE VOLUNTARIO:** Es aquel que recae sobre materias son indiferentes para la ley y que puedan ser sometidas a arbitrajes.¹⁷
- **ARBITRAJE LIBRE:** Siempre que se tramite de acuerdo como los normas convencionales que fijan las partes comprometentes, sin ataduras a ninguna formalidad del documento.
- **ARBITRAJE RITUAL:** Se halla regulado en la legislación aplicable.¹⁸

En nuestra legislación el arbitraje puede ser de dos grandes maneras:

1. **VOLUNTARIO:** que es normal, es el acordado por las partes contractuales.
2. **NECESARIO:** que es extraordinario, es impuesto por la ley en casos específicos, por ejemplo; en la partición de la herencia; en materia de sociedades mercantiles.¹⁹

Capítulo II:

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN EL DERECHO ESPAÑOL

EL sistema español tiene señalado un procedimiento arbitral en la ley 36 de 1988 del 5 de diciembre, dejando atrás el sistema anterior regulado en la ley del 22 de Diciembre de 1953.

¹⁷ Masarino, Viterbo, Manual de Derecho Procesal, Derecho Orgánico, Editorial Jurídica de Chile, 1950, pág. 81.

¹⁸ Gojón Gómez. Francisco. ob.cit.

¹⁹ Ortiz Urbina, Roberto, Derecho Procesal Civil, Tomo 1, Bibliografías Técnicas, S.A. 1998, Pág. 155-156.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

El procedimiento arbitral de España está normado en la ley 36, como ya se dijo la que señala en su Título IV el procedimiento a seguir, lo cual permite sustraer cualquier otra norma jurídica del derecho civil que lo contradiga.²⁰

La legislación española, en su art. 4, acoge una elección en la que indirectamente prima el arbitraje de equidad frente al arbitraje de derecho, pues este último debe instruirse expresamente para que se opte por el de equidad.

Esto nos da una idea de un arbitraje de derecho que tiene ya una interpretación mucho más libre y ajustada a lo que consideren los árbitros, puesto que no está sometida al juicio y la apelación y mucho menos a casación por infracción a la ley o de otra norma de carácter material que debería tenerse en cuenta al resolverse al resolverse el fondo de la controversia.

Según lo establecido en el art. 8 de la ley de arbitraje español (LA) prescribe que la nulidad de un contrato no lleva consigo de modo necesario la del convenio arbitral accesorio, no obstante la doctrina internacional en materia de arbitraje es precisamente partidaria de una superación en la consideración de la nulidad de la cláusula accesoria dado que un planteamiento hábil de la nulidad total del contrato principal ante los órganos jurisdiccionales puede torcer la voluntad de arbitrar manifestada por las partes.²¹

La legislación española establece en su art. 21 que el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en la ley con sujeción a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes art. 21, 2 LA, establece que: el desarrollo del proceso arbitral se regirá por la voluntad de las partes o por normas establecidas por la corporación o asociación a la que se haya encomendado la administración del arbitraje, en su defecto, por acuerdo de los árbitros.²²

En la española las partes podrán actuar por sí mismo o valerse de un abogado.

El art. 22 de la ley española establece que el procedimiento arbitral comienza cuando los árbitros hayan notificado a las partes por escrito la aceptación del arbitraje. Así mismo establece que la inaptitud de las partes no impedirá que se dicte el laudo ni le privará su eficacia.

El art. 23 de la ley de arbitraje española señala que la oposición al arbitraje por falta de competencia objetiva de los árbitros, inexistencia, nulidad o caducidad de

²⁰ Cabezas Elío, Pedro Paulo, Procedimiento arbitral, en la legislación Nicaragüense, trabajo monográfico, previo a optar al título post-Lic. En Derecho, Managua, Nicaragua, 5 de Julio de 1999, pág. 64.

²¹ Fons, Carolina, Medidas Alternativas a la resolución de Conflictos por Vía Judicial en el Arbitro Civil y Patrimonial, Trabajo Monográfico Previo a Optar al Título de Post –Licenciatura en Derecho Procesal, León, Nicaragua, Julio 1977, Pág. 80.

²² Ídem. 22 pág. Anterior.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

convenio arbitral, deberá formularse en el momento de presentar sus respectivas alegaciones iniciales.

La ley española faculta a los árbitros estimar y dar lugar a la oposición planteada, quedando expedito el acceso a los órganos jurisdiccionales para la resolución de la cuestión litigiosa sin que quepa recurso alguno contra la decisión arbitral, en todo caso la falta de competencia objetiva de los árbitros podrá ser apreciada de oficio por estos aunque no hubiere sido incoado por las partes.

Arto.24 de la ley de Arbitraje Español “Salvo lo acordado en el convenio arbitral de que disponga los reglamentos arbitrales” los árbitros decidirán el lugar donde se desarrollará la actuación concreta lo que se notificará a las partes.

El arto.25 de ley de Arbitraje Español, establece que los árbitros no están sujetos en el desarrollo del arbitraje a plazos determinados salvo a cuerdo entre partes y lo establecido en la ley para dictar un Laudo.

El arto. 28 y 29, de la ley de Arbitraje Español, establece la incorporación de un nuevo árbitro en sustitución de otro caso en el que se volverán a practicar todas las pruebas realizadas.

La ley de 1998, ha unificado el procedimiento en los arbitrajes de derecho y de equidad, a diferencia de lo establecido en la ley de 1953, contempla un procedimiento reglado para el arbitraje de derecho y para la equidad.²³

ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL EN EL DERECHO ESPAÑOL

El órgano decisor a que por vía convencional se dirigen las partes, el que podría ser de tres partes:

Órgano Decisor

Un Órgano judicial Interno o Internacional.

Un Órgano Administrativo Interno o Internacional.

Un Órgano o Autoridad Corporativa.²⁴

Responsabilidad de los Árbitros.

En el Derecho Español, por el hecho de aceptar el encargo que las partes les confieren, asumen los arbitrajes una determinada responsabilidad Civil. Es de

²³ Cordon Moreno, Faustino, El Arbitraje en el Derecho Español Interno e Internacional, Editorial Arazandi, S.A. 1995, Pág.88.

²⁴ Chillón Medina, José María, José Fernando, Marino Marchan. Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional, Editorial Cavitas, S.A. Madrid 1978, pág. 187-188.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

aplicación lo que dispone el art. 101 del CC “quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieron en dolo, negligencia, y las que cualquier modo contravinieron el tenor de aquellas.

Recursos Admitidos.

En el sistema Español el art. 37 de la ley de Arbitraje establece: El Laudo Arbitral firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada: contra el mismo, sólo cabrá el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la legislación Procesal para las sentencias judiciales firmes.

Arto. 45 Ley de Arbitraje Español; El Laudo sólo podría anularse en los siguientes casos:

- Cuando el convenio arbitral fuese nulo.
- Cuando en el nombramiento de los árbitros y en el desarrollo de la actuación arbitral no se hayan observado las formalidades y principios esenciales establecidos en la ley.
- Cuando el Laudo se hubiere dictado fuera del plazo.
- Cuando los árbitros hayan resuelto sobre asuntos partes no sometidas a su decisión o aunque lo hubiesen sido, no pueden ser objeto de arbitraje. En estos casos la anulación afectará sólo a los puntos sometidos a decisión o no susceptibles de arbitraje, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan indisolublemente ligados a la cuestión principal.
- Cuando el Laudo fuese contrario al orden público.

Según el art. 46 de la ley de arbitraje español, el conocimiento del recurso de anulación corresponderá a audiencia provisional del lugar donde se hubiere dictado el Laudo, art. 53, ley de arbitraje español, dispone que el Laudo es eficaz desde su notificación a las partes. La ley prevé: Contra el Laudo, cabe el Recurso de Revisión, (art. 37LA).

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, EN EL DERECHO MEXICANO

En el sistema Mexicano existe un Centro de Arbitraje Mexicano, (C.A.M); contiene las reglas por las cuales se deberán regir los casos que lleguen a conocimiento de dicho centro; es una institución privada cuya misión es administrar la prestación del servicio de arbitraje comercial, el cual ejerce sus funciones a través de un

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

consejo general y del secretario general, en los términos de las reglas y del reglamento interior del CAM.²⁵

Según el arto.6 del Centro de Arbitraje Mexicano, la parte que recurra al arbitraje deberá presentar su demanda al secretario general, el cual comunicará a las partes actora y demandada la fecha de inicio del procedimiento arbitral.

La demanda deberá contener:

- Nombre completo y el domicilio de las partes.
- Exposición de los hechos y de los actos o hechos jurídicos que constituyen antecedentes de las pretensiones de la actora.
- Pretensiones de la actora, incluyendo en la medida de la posible la suma reclamada.
- Observaciones de la actora en relación con el número de árbitros, su designación.
- Propuesta en relación al lugar del arbitraje, derecho aplicable e idioma del arbitraje.
- A la demanda deberá anexarse el acuerdo de arbitraje y el documento base de la acción.
- La actora deberá pagar el anticipo.

Según el arto.7 del C.A.M, cuando se presenta un asunto que guarde conexidad con otro que se encuentre pendiente de resolución ante el centro de arbitraje mexicano, las partes pueden solicitar al secretario general la acumulación de procedimientos, siempre que en ninguno de ellos haya sido firmada por las partes o aprobada por el consejo general, el Acta de Misión.

Una vez presentada por las partes sus promociones escritas directamente o por cualquier medio de telecomunicación, incluyendo los documentos que a ellas acompañan (arto.3 del CAM), a sí como el pago del anticipo (arto.6, 5 del CAM), el secretario notificará la demanda al demandado dándole un plazo de 30 días para contestar, contados a partir de la notificación de la demanda podrá reconvenir a la actora. La reconvencción deberá contener los mismos requisitos de la demanda, deberá ser contestada por la parte acora dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la recepción.

²⁵ Arto.1 del Centro de Arbitraje Mexicano.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

La posible nulidad e inexistencia del contrato o convenio implica la incompetencia del tribunal. Si este admite la validez del acuerdo de arbitraje este seguirá siendo competente, incluso en caso de inexistencia o nulidad del contrato, para determinar los derechos respectivos de las partes y pronunciarse sobre sus demandas y condiciones.

Cuando las partes pactan recurrir al arbitraje, se someten por ese sólo hecho a las disposiciones establecidas; si alguna de las partes se niega o se abstiene de participar en el procedimiento arbitral, este se llevará a cabo a pesar de dichas negativas o abstención.

Si la demanda no presenta una contestación en los términos del arto.9 del Centro de Arbitraje Mexicano, o si alguna de las partes alega una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o ámbito de aplicación del acuerdo de arbitraje y el Consejo General no considere-Prima Facie, que exista un acuerdo arbitral que se sujete a las reglas de arbitraje del CAM, el secretario notificará a las partes que el arbitraje no procede, en este caso, las partes conservan el derecho de solicitar a un juez competente que decida si existe un acuerdo de arbitraje que las vincule.

Las controversias sometidas al Centro de Arbitraje Mexicano pueden ser resultas por un árbitro único o por tres árbitros: Caso en que las partes no hayan convenido en número de árbitros, se nombrará un árbitro único.

El expediente del asunto es enviado al árbitro una vez que este haya sido nombrado y se haya cubierto la mitad del depósito (25% cada parte).

El árbitro debe, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del expediente, redactar un acta en la cual se precise su misión; el Acta de Misión es un documento que resume el conflicto y establece los puntos en controversia, al momento de la firma y aprobación del Acta, las partes deben pagar el 50% del depósito.

El árbitro debe dictar un Laudo dentro de un plazo de 4 meses contados a partir de las fechas indicadas en el arto.31, 1 del Centro de Arbitraje Mexicano.

El Laudo se pronuncia por mayoría cuando el tribunal Arbitral está integrado por tres árbitros; sino existe mayoría, el presidente del tribunal pronunciará el Laudo sólo; Si las partes llegan a un acuerdo después de la entrega del expediente al tribunal, si las partes así lo solicitan.²⁶

Las partes sufragan los costos del arbitraje pagando un depósito que se calcula sobre la base del monto en litigio, éste tiene ventaja adicional de evitar que las partes intenten demandar por montos que no corresponden a la realidad.

²⁶ Arto.33 Reglas del Centro Centro de Arbitraje de México.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

En el sistema Mexicano, el Órgano de la Jurisdicción Arbitral estará integrado por un árbitro único o por tres árbitros. Si las partes no han convenido el número de árbitros dentro del plazo de 30 días, será nombrado por el Consejo General.

Según el inciso 2 del arto.21 del Centro de Arbitraje Mexicano, el Tribunal Arbitral deberá actuar de manera imparcial, otorgando a las partes una oportunidad razonable de presentar sus argumentos.

RESPONSABILIDAD DE LOS ARBITROS

En el Derecho Mexicano, según el arto.43 del Centro de Arbitraje Mexicano, estipula que “El Centro de Arbitraje Mexicano (CAM). Su consejo General y su secretario General no serán responsables por acto u omisión alguna, relacionado con un procedimiento arbitral conducido bajo sus auspicios.

RECURSOS ADMITIDOS

En el Derecho Mexicano, si una parte, sin expresar su objeción sin demora, prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de las reglas del CAM, de cualquier otra regla aplicable, el procedimiento, alguna orden del Tribunal Arbitral o algún requisito del acuerdo de arbitraje, se entenderá que habrá convalidado el procedimiento perdiendo cualquier derecho a impugnar.²⁷

Según el arto.25 del Centro de Arbitraje Mexicano una vez firmada o aprobada el Acta de Misión, las partes sólo podrán presentar reclamaciones no previstas en dicha Acta, con la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberá tomar en consideración la naturaleza de las nuevas reclamaciones, la etapa procesal en que fueron procesadas y otras circunstancias relevantes.

El arto, 35, establece en su inciso 5, todo Laudo Arbitral será obligatorio para las partes. Por el sometimiento de su controversia a las reglas de arbitraje del CAM, las partes están obligadas a cumplir sin demora el Laudo dictado, renunciado expresamente al recurso de apelación o cualquier otro recurso equivalente.

Capítulo III:

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL NICARAGUENSE

En nuestro sistema legislativo, el procedimiento arbitral, se encontraba regulado originalmente en el Título XIII del Libro III en el código de procedimiento civil, en la práctica era empleado sobre todo en el área de derecho mercantil y en lo laboral,

²⁷ Arto. 41 de las reglas de Arbitraje Mexicano.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

en la actualidad este capítulo fue derogado al entrar en vigencia una nueva ley de mediación y arbitraje (Ley No. 540, Ley de Mediación y Arbitraje) aprobada el 25 de mayo del año 2005, publicada el 26 de junio de ese mismo año, esta nueva ley en la actualidad viene a ampliar su ámbito de aplicación ya que ahora permite aplicar nuevos mecanismos eficaces y generalizados a los conflictos derivados de la actividad comercial, tanto en el área nacional como en la internacional.

Nuestros legisladores tomaron como pautas para la elaboración de la referida ley Convenios Multilaterales de carácter universal como .las convención de Nueva York, aprobada en 1958 y convenios de carácter regional como la Convención de Panamá de 1965 y la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE

El Arbitraje tiene características jurídicas específicas es típico, puro, consensual, bilateral, de ejecución diferida, individual, negociado y accesorio o autónomo.

La primera de ellas es que al arbitraje se le considera:

Garantía: Todo país que quiera ingresar a la comunidad comercial internacional tendrá que sustentar un aparato judicial moderno y el arbitraje lo representa.

Definición del Tribunal: El Tribunal Arbitral no se constituye en el momento que surge la controversia o el conflicto, sino que ya está señalado antes de que surja la controversia.

Carácter Desnacionalizado: En la mayoría de los casos se base en los usos y costumbres del comercio internacional, lo que conocemos como Lex Mercatoria, a diferencia del juez que se basa estrictamente en un derecho determinado, apoyado en su lex fori.

Especializado: El Laudo o sentencia es dictado por especialistas en la materia sobre la que versa el arbitraje, especialmente el que versa en la de carácter internacional

Procedimiento Ágil y Rápido: No es un procedimiento estrictamente formalista, claro que se tendrán que seguir las reglas a las cuales nos estamos sometiendo, sin embargo esto es lo que le da agilidad al proceso, a diferencia del procedimiento judicial que es lento, imaginémonos un proceso internacional

Económico: La justicia en Nicaragua es gratuita, en otros países no, el procedimiento arbitral resulta por ser más económico a corto y mediano plazo, desde un inicio sabemos lo que el procedimiento nos va a costar, cuestión totalmente incierta dentro de un proceso judicial.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

Confidencial: Es considerada como una de las características más importantes del arbitraje, si se careciera de esta traería consecuencias económicas- sociales: negación de créditos, problemas fiscales, problemas de credibilidad y mala fe.

No se pierde la relación Comercial: A diferencia del procedimiento judicial desde el momento en que se entabla se acaba la relación comercial.

Equitativo: Nos referimos a que el árbitro buscará dar una solución adecuada a las partes teniendo siempre de base el marco jurídico pero apoyado en los usos y costumbre que integran la Lex Mercatoria con un resultado imparcial,

EL ARBITRAJE OTORGA SEGURIDAD JURÍDICA:

- El Laudo es vinculante, lo que significa que obliga a las partes.
- El Laudo es considerado cosa juzgada, formal por su propia esencia, puesto que lo cubre la presunción de legalidad iuris tamtum y en lo material ya que una vez que es sometido al procedimiento de exequatur y es homologada para la ejecución forzosa, el concepto real es cosa arbitrada.
- El Laudo es equiparado a título ejecutivo, se le considera una sentencia.²⁸

ELEMENTOS DEL ARBITRAJE:

El arbitraje consta de cuatro elementos que a su vez lo distinguen de otras figuras o modos de resolver conflictos.

Consentimiento: El arbitraje sólo podrá llevarse a cabo mediante la voluntad de las partes de someter todas o alguna de las cuestiones litigiosas a la decisión de uno o más árbitros que pueden ser autónomas, es decir que los árbitros nombrados por las partes pueden ser independientes entre sí en cuanto a sus criterios y decisión. Este consentimiento debe ser libre y claramente manifestado según nuestra legislación (arto.2448 y 2471 C).

Capacidad: Las partes pueden ser físicas o jurídicas, deben tener el poder de disposición sobre la materia objeto del arbitraje, por lo que debe entenderse que toda persona es considerada legalmente capaz mientras la ley no establezca lo contrario. El (arto.2472C) señala dos casos de incapacidad como son:

- **Incapacidad Absoluta,** que es la de los dementes, impúberes o sordo mudos que no pueden darse a entender por escrito o de otro modo indubitable.

²⁸ Gorjón Gómez. Francisco Javier. Ob.cit.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

- **Incapacidad Relativa:** Es la de los menores adultos no declarados interdictos. (Arto.748 C).

Las partes pueden actuar por medio de un representante, pero esta facultad de someter la decisión de las controversias al arbitraje exige mandato expreso debiendo el mandatario actuar dentro de los límites del mandato, sujetándose a lo estipulado por el mandante; en caso de que se extralimite de sus funciones constituiría causa de anulación del laudo o resolución.

Objeto:

Constituye una cuestión litigiosa que puede surgir entre las partes en asuntos de su libre disposición, lo cual no quiere decir que la ley exige que se trate de una controversia en sentido estricto puesto que puede comprender cuestiones dudosas, hechos, derechos o sobre ambos, por que puede no haber discrepancia entre hecho y derecho sino sobre la necesidad de declarar el derecho a favor de una u otra parte.

No es preciso que el objeto esté concreto y específicamente determinado, bastando que pueda determinarse en un momento dado de la relación jurídica que surge de tal objeto.

La cuestión litigiosa ha de afectar a una materia sobre la que las partes tengan libre disposición conforme a derecho, no debiendo ser el objeto contrario a la moral pública o a las obligaciones (arto.2478 C Párrafo 2).

La relación jurídica de que surja el conflicto puede ser contractual o no contractual, puede tener o no su origen en la voluntad de las partes.

Forma:

El nombramiento del árbitro deberá formalizarse por escrito y en Escritura Pública ante notario o en actas ante el juez.²⁹

VENTAJAS DEL ARBITRAJE:

1. Especialización: Uno de los problemas con los que se encuentran las partes de un litigio ante la justicia de un Estado, es el hecho de que los jueces, cualquiera que sean sus cualidades y experiencias, sus conocimientos son generales, un juez es una persona que ve litigios de

²⁹ Carvajal Palma, Gisela del Carmen. Análisis comparativo entre mediación conciliación y arbitraje, León. Nic. 2000.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

toda índole: penales, civiles, mercantes, etc. El problema es que en un mismo día un juez tendrá que ocuparse de un contrato comercial, de uno de construcción, etc., etc., y está claro que este Juez no puede conocer todos los aspectos de la vida práctica o todos los aspectos de la vida contractual que competen bien a uno u otro tema. Realmente el arbitraje es una manera de conseguir una adecuación del Juez al litigio, y así las partes, en lugar de acudir a un generalista, acuden a un especialista.

2. Flexibilidad del procedimiento: El procedimiento judicial es un combate, es cierto que en los tratados de Derecho Procesal generalmente se habla del combate judicial donde una de las partes tiene que vencer y destruir a la otra, pero esta es una victoria en la cual las dos partes salen heridas y finalmente no ganan mucho. Los hombres de negocios cuando tienen litigios no quieren destruirse recíprocamente, lo que quieren es resolver el problema y cobrar el dinero que tienen que cobrar y nada más. El arbitraje es totalmente distinto al procedimiento judicial: Si las partes van a pelear, lo hacen en un ambiente diferente, más suave, bajo el control de una persona que no tiene el rigor del juez estatal, que hace justicia manteniendo una amistad, esta es una gran ventaja de este procedimiento privado.
3. La discreción: Esta es sumamente importante. Hay veces que los hombres de negocios hacen negocios sucios y no quieren que la gente se entere; el problema es que los comerciantes no quieren que el público conozca que tienen litigios, porque el hecho que se sepa que sobre la empresa pesa un litigio por la manera en la cual ha incumplido un contrato, el conocimiento de esto es una mancha en la vida de la empresa. No hay ninguna publicidad y las únicas personas que conocen el pleito, que conocen sus elementos, son los árbitros y las partes; a veces esta discreción no es respetada, porque una de las partes decidió no respetar esta exigencia de tal discreción; esto es, sin duda, una situación totalmente excepcional.
4. Rapidez y agilidad; Lo que se puede decir es que normalmente y generalmente un procedimiento arbitral es más rápido que un procedimiento de justicia pública.

Menores costos; Teóricamente el arbitraje tendría que ser más caro que la justicia estatal ya que los árbitros son personas que no están pagadas por el erario público como sucede con los jueces de la justicia ordinaria, sino que están pagados por las partes; hay un costo base que es el costo de los honorarios de los árbitros, si las partes quieren un especialista tienen que pagar a esta persona, por otro lado como el arbitraje es más rápido que el procedimiento judicial y como el procedimiento arbitral es más flexible, estos costos finalmente son más altos que en un procedimiento judicial que va durar años con posibles apelaciones, y cuando

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

se da el caso hasta procedimiento de casación, pero a fin de cuentas, en muchos casos el arbitraje es más barato que un procedimiento judicial.³⁰

DIFERENCIAS DEL ARBITRAJE CON LA JUSTICIA ORDINARIA

Las diferencias radican en que el árbitro es elegido por las partes, que el procedimiento es más flexible y que las partes se aseguran la confidencialidad.

Una alternativa válida es que la decisión sea vinculante, de lo contrario si se pudiera apelar indefinidamente, el proceso perdería sus ventajas fundamentales de bajos costos y corto tiempo, que son las características que lo diferencian del juicio común.

Se pueden señalar entre sus ventajas: La posibilidad que tienen las partes de elegir los árbitros, la apelación limitada, la informalidad procesal, la posibilidad de ejecutar el laudo asimilado a una sentencia, la simplicidad, la celeridad, la certeza, la ausencia de publicidad y la especialidad en la materia.

La justicia oficial es imperativa, ya que el accionado no tiene la opción de elegir entre ser demandado o no ser demandado; el juez es funcionario público puesto por el Estado y se maneja en el ámbito del derecho público. En cambio, la designación de los árbitros depende de la elección que hagan las partes en función del respeto y de la confianza que tengan en una persona o institución.

Mientras que en el arbitraje las partes pactan los honorarios del árbitro antes de comenzar el procedimiento, pudiendo inclusive disponer que cada parte se haga cargo de los honorarios de sus abogados, esto no resulta factible en el ámbito judicial.

De modo tal que si se comparan los costos de cualquier tipo de proceso judicial con los costos de un arbitraje, resultará que este último es menos oneroso.

En el ámbito judicial existe la posibilidad de plantear distintos tipos de recursos que abran la vía para llegar a instancias superiores, y cuantos más recursos e incidencias se plantean se genera mayor cantidad de honorarios.

Cabe agregar que como ninguna de las partes conoce de antemano cual será el resultado del pleito, no es posible saber como será el monto total de las costas del juicio, sino sólo hasta el momento que la sentencia adquiera la calidad de

³⁰ Duarte Báez, Esly Alejandro. Método de resolución alterna de conflictos aplicables en Nicaragua. Monografía previa a optar al título de licenciado en derecho. León, Nicaragua, 20001.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

“definitiva”, es decir cuando ya no admite el planteo de ningún otro tipo de recurso y se ha expedido por el tribunal superior de la causa y por lo tanto pasada en Autoridad de Cosa Juzgada. Se debe incluir dentro de los gastos del juicio la tasa de justicia.

La circunstancia de pactar un arbitraje excluye toda forma de jurisdicción oficial, no hay forma de ir a ella; las partes se deben someter al laudo que dicte el Tribunal Arbitral. Solo en caso de incumplimiento del Laudo, que es la instancia final del arbitraje, se recurre a la justicia oficial a los fines de la ejecución del mismo.

Es en esta etapa donde ya no se puede prescindir de la justicia oficial, ya que es esta la que tiene el poder de policía que se ejerce a través del uso de la fuerza pública, del oficial de justicia, del allanamiento, de las medidas cautelares como son: el embargo, el secuestro de bienes muebles, la intervención, la inhibición general de bienes, la anotación de litis, la prohibición de contratar, etc.

Por tanto, en éste punto, arbitraje y justicia oficial deben complementarse, ya que el Laudo para poder ser ejecutado depende del uso del servicio de la justicia oficial.³¹

Capítulo IV:

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO DE ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO III DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE NICARAGUA Y LA LEY No. 540, DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE.

La ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje se encuentra dividida en dos partes: Una dedicada a la figura de la mediación y la otra al arbitraje, constando de cuatro títulos, los dos primeros se refieren a la mediación.

Esta ley da el derecho a toda persona natural o jurídica, incluyendo al Estado a resolver los conflictos recurriendo a la mediación y arbitraje, ya sean patrimoniales o no patrimoniales, nacionales o internacionales, sin perjuicio de tratados, pactos, convención o cualquier otro instrumento que sea de derecho internacional del cual Nicaragua sea un Estado Parte, igualmente señala los principios rectores que se deben de tomar en cuenta al momento de aplicar la Ley 540 como son:

- Preeminencia del principio de autonomía de la voluntad de las partes.
- Confidencialidad entre las partes y el mediador o árbitro.

³¹ Lupo Mario.J. OB. Cit

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

- Privacidad.
- Informalidad.
- Flexibilidad del procedimiento.
- Inmediación de la prueba.
- Buena fe.
- Principio pro arbitraje.
- Debido proceso.
- Derecho a la defensa.

MEDIACIÓN

Las partes solicitan a un tercero o terceros que les asistan en la resolución de sus diferencias derivadas de un contrato u otro tipo de relación jurídica que esté vinculada con ellas, de una manera amistosa, éste tercero no debe imponer a las partes una solución, pero si puede proponer soluciones siempre y cuando estén de acuerdo las partes, de forma imparcial, sin interés en el conflicto y facilitar la comunicación entre las partes.

El artículo 6 de la Ley 540, señala claramente los deberes del mediador, especialmente en su inciso 5 recalca la imparcialidad que debe existir con las partes, igualmente en el inciso 9 de este mismo arto. al momento de elaborar las actas de las audiencias.

La participación del mediador en cuanto a la solución de la controversia, en el inciso 6 se hace relevante el principio de la confidencialidad sobre lo actuado en el proceso; entre otros de los deberes que la ley manda al mediador.

En este trámite las partes pueden comparecer de forma personal o a través de su representante legal debidamente acreditado, de igual forma pueden ser asesorados por profesionales del derecho que estén habilitados para ejercer dicha función.

PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN:

Es importante destacar la participación de las partes, en cuanto al inicio del procedimiento, pues son ellas las que acuerdan el día en que dará inicio el procedimiento; es fundamental la aceptación de la parte que recibe la invitación a

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

un proceso de mediación, dicha aceptación debe ser manifestada en un término de quince días a partir de la fecha en que fue enviada la invitación o cualquier otro plazo fijado en ella; si la parte invitada no contesta la invitación dentro del plazo antes mencionado, se entenderá que está rechazando el trámite de mediación.

En cuanto al número de mediadores, salvo acuerdo entre las partes será solo uno, así mismo para desempeñar la función de mediadores de forma idónea, debe de ser capaz, independiente e imparcial, las partes pueden solicitar a los centros de mediación que le asignen personas. Después de haber asignado al mediador se da inicio a la audiencia la cual podrá ser suspendida hasta dos días antes de la misma y por una sola vez, una de las partes puede justificar su ausencia por una sola vez, si posterior a esta situación no se presenta una de las partes o no se llega a ningún acuerdo se hace constar lo sucedido en acta suscrita por el mediador y las partes dando así por concluida las actuaciones de las partes y del mediador.

Es evidente que en el procedimiento de mediación, son las partes las que lo inician y la forma en que se llevará a cabo, pero deben remitirse al Reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje o al Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, si las partes no se ponen de acuerdo el mediador les propondrá un procedimiento y podrá sugerir propuestas para un arreglo de la controversia, dando siempre un trato equitativo a las partes en cada momento del proceso.

Se debe de levantar un acta de cada sesión del proceso de mediación en el que debe de contener como mínimo los requisitos del artículo 11 de la Ley 540 los cuales son:

- a) Lugar, hora y fecha en que se llevo a cabo la mediación.
- b) Nombres, apellidos y generales del las partes, representantes o asesores, si los hubieren, de mediadores que actuaron en el proceso y de cualquier otra persona que estuviere presente en el proceso de mediación y el carácter que ostentaba.
- c) Un resumen de lo ocurrido en la sesión indicando los acuerdos a que se llegaron durante ésta.
- d) En caso que el proceso se dé por terminado, se debe de indicar la razón de su terminación.
- e) Las actas deben ser firmadas por las partes, los asesores si los hubiere, y por el mediador o mediadores.³²

³² Ver anexos arto. 11 de la Ley 540.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

La comunicación que debe existir entre el mediador y las partes es de forma oral, o escrita conjuntamente, o con cada uno de ellos; si el mediador recibe una información que es relativa a la controversia puede revelarla a la otra parte, no pudiendo hacerlo si la parte que dio la información pone la condición expresa de que sea confidencial, es decir que son las partes las que deciden bajo condición expresa si se mantiene o no la confidencialidad de una información.

El procedimiento de mediación termina, primeramente de la forma que se crea sea la más normal, esta forma es cuando las partes llegan a un acuerdo, otra forma es cuando el mediador expresa por escrito que no hay justificación para seguir intentando llegar a un arreglo, igualmente cuando una de las partes solicita al mediador por escrito que de por terminado el procedimiento en la fecha en que se esta haciendo la declaración o en el momento en que el aprobada el 25 de mayo del 2005 y publicada el 26 de junio de ese mismo año; este ya va incluido al momento de iniciar un proceso pero como parte del mismo, en donde igualmente son las partes las que deciden si resuelven el conflicto por medio de la mediación o si prefieren que continúe el procedimiento hasta llegar a una sentencia dictada por el juez.

ARBITRAJE:

A partir del título III, Capítulo I, la Ley contiene disposiciones generales relativas al arbitraje.

AMBITO DE APLICACIÓN

Una de las diferentes causas mas importantes por la cual la Ley 540 vino a derogar el Título XIII, Libro III, del Código Procesal Civil es el ámbito de aplicación en cuanto a los métodos alternos de resolución de conflictos, sin embargo pudimos encontrar que el arto. 985 Pr, que se refiere a la ejecución de sentencias, establece que las sentencias, autos o fallos arbitrales que se dicten en los demás estados de América Central, se sujetan a lo dispuesto en el Libro I, arto. 16, en cambio la nueva Ley 540 incorpora a su ámbito de aplicación tanto lo nacional como lo internacional; sin perjuicio de cualquier tratado multilateral y bilateral vigente del cual Nicaragua sea Estado Parte, sin afectar otra ley que en virtud de la misma las controversias no puedan someterse a arbitraje, o que se puedan someter de conformidad a disposiciones diferentes de las establecidas en la ley 540.³³

³³ Ver anexo arto.21, de la Ley 540.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”
CUANDO UN ARBITRAJE ES CONSIDERADO INTERNACIONAL AL AMPARO DE LA LEY 540.

Un arbitraje será de naturaleza internacional cuando las partes en conflicto, sean personas naturales o jurídicas, pertenezcan a estados diferentes; pero también será de tal naturaleza cuando: el lugar de arbitraje se ha determinado en el acuerdo del arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje, el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, se encuentre fuera del estado en que las partes tienen su domicilio.

¿QUE PASA CUANDO UNA DE LAS PARTES TIENE MÁS DE UN DOMICILIO?

Su domicilio será:

1. El que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje o cuando no tiene establecimiento se debe de tomar en cuenta el lugar de su propio domicilio.
2. Cuando las partes acuerden expresamente que la cuestión objeto del arbitraje está relacionado con más de un Estado.

MATERIA OBJETO DEL ARBITRAJE.

En cuanto a las materias que la Ley 540 señala, por regla general se aplicarán a todos aquellos casos en que por disposiciones de otras leyes se permita el procedimiento arbitral, siempre que el acuerdo arbitral sea válido conforme a la presente ley, basta que las partes tengan libre disposición conforme a derecho; así mismo ambas (Ley 540 y Título XIII del Libro III del Pr.), expresan detalladamente cuando no podrán ser objeto de arbitraje las cuestiones que versen sobre: Alimentos, divorcio, separación de cuerpos, nulidad de matrimonios, estado civil de las personas, declaraciones de mayor edad, y en general las causas de aquellas personas naturales o jurídicas que no puedan representarse así mismas, por lo que en estos casos se atenderá a las formalidades presentes en la ley respectiva para efectuar los arbitrajes. Tampoco son objeto de arbitraje las causas en que deba ser parte necesaria el Ministerio Público, ni las que se susciten entre un representante legal con su representado.³⁴

Hay que recalcar que la Ley 540 no contempla expresamente la aplicación del arbitraje a las controversias de los municipios, lo contiene de forma implícita y no como el Libro III, Título XIII, Pr. en su artículo 963 de forma expresa.

Igualmente la Ley 540 como el Libro III, Título XIII, del Pr., excluyen de su ámbito de aplicación los arbitrajes laborales.

³⁴ Ver anexos, artículo 23, de la Ley 540.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

La Ley 540 recoge en su art. 23. otras disposiciones sobre lo que no puede ser objeto de arbitraje, como cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución, tampoco las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan libre disposición o cuando la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos.

Estas disposiciones no las contiene en su articulado el Libro III del Título XIII del Procedimiento Procesal Penal.

DEFINICIONES Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN RELATIVAS AL ARBITRAJE

El Título XIII, Libro III Pr., no establece la definición clara de lo que es el arbitraje en cambio la Ley 540 lo define en su art. 24.

Arbitraje: es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes delegan a un tercero imparcial llamado árbitro la resolución de sus controversias y este, siguiendo el procedimiento determinado previamente por las partes decide la controversia mediante un “ laudo arbitral”, que es de obligatorio cumplimiento para las partes.

El Pr. en sus artos. 958, 959 hace referencia a la persona que va a ser arbitro, y no da una definición de arbitraje como la ley 540; igualmente mismo da otras definiciones referida al papel que jugará el árbitro, como es el caso del arbitraje de derecho que es cuando el árbitro resuelve un asunto aplicando el derecho.

En lo que se refiere al arbitraje de equidad según la Ley 540, el arbitro debe resolver conforme a sus conocimientos profesionales y técnicos, en el Libro III, Título XIII, Pr. este resolvía conforme a la prudencia y a la equidad y se denominaba arbitrador o amigable componedor.

La Ley 540, claramente define como Tribunal al órgano del sistema judicial nicaragüense, ya sea unipersonal o colegiado, el Libro III, Título XIII Pr. no lo define en ninguno de sus artos, ni la libre disponibilidad, ni Tribunal Arbitral, etc.

RECEPCION DE COMUNICACIONES ESCRITAS.

La comunicación escrita establece, que salvo acuerdo en contrario de las partes, para efecto de la presente ley, se considerara recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregado en su establecimiento, domicilio o dirección postal y se considerara recibida el día en que se haya realizado la entrega. Cuando no se descubriere ninguno de los lugares antes mencionado también se considerara recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, domicilio o dirección

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

postal conocida del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.³⁵

La comunicación escrita no se encuentra estipulada en el Libro III, Título XIII. Código de Procedimiento Civil.

RENUNCIA AL DERECHO A IMPUGNAR.

El artículo 26 de la ley 540, contiene los casos en que las partes renuncian al derecho a impugnar y son los siguientes:

Cuando una de las partes permite el incumplimiento de los requisitos de la presente ley o un requisito del acuerdo arbitral y no expresa su objeción en el tiempo oportuno.

Cuando se prevé un plazo para hacer las impugnaciones por los hechos antes referidos, y si no se hace en ese plazo se entenderá que ha renunciado a su derecho a impugnar tales circunstancias y hechos. La parte que no ha impugnado no podrá con posterioridad solicitar la anulación del laudo que se fundamente en ese motivo.

Estos tipos de renuncia no están contenidos en el Libro III, Título XIII Pr.; es evidente que es muy importante que la Ley 540 los contenga, porque así se evita cualquier tipo de abuso en contra de la ley y del acuerdo arbitral, más que todo brinda seguridad en cuanto al procedimiento.

DEFINICIÓN Y FORMA DEL ACUERDO DE ARBITRAJE.

En cuanto a la definición del arbitraje, la Ley 540 en su artículo 27, la define como un mecanismo que permite a las partes someter sus controversias surgidas o que puedan surgir de una relación jurídica bien sea contractual o no contractual.

Al decir que puede surgir una controversia de una relación jurídica las partes ya prevén cualquier problema, y es aquí donde el arbitraje adopta la forma de una cláusula arbitral incluyéndola así en el contrato o en la forma de acuerdo autónomo.

El acuerdo debe constar por escrito firmado por las partes o que conste también, ya sea por correo electrónico, carta, telegrama telefax o cualquier otro medio de comunicación que pueda dejar constancia escrita del acuerdo, de igual forma se puede hacer la demanda y en la contestación de esta.

El acuerdo de arbitraje debe ser redactado estableciendo expresamente los términos y condiciones que regirán el arbitraje. En caso de que no se establezcan

³⁵ Ver anexo, artículo 25, de la ley 540.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

reglas específicas el acuerdo podrá ser modificado, complementado o revocado entre las partes en cualquier momento mediante convenio especial.

La definición y forma del acuerdo de arbitraje no se encuentra estipulada en el Libro III, Título XIII PR.

ACUERDO DE ARBITRAJE Y DEMANDA EN CUANTO AL FONDO ANTE UN TRIBUNAL.

El tribunal al que se someta un asunto sobre el cual las partes han acordado con anticipación ventilarlo en un tribunal arbitral y bajo el procedimiento arbitral, remitirá a las partes a ese tribunal y procedimiento a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, o cuando tal circunstancia llegue al conocimiento del tribunal, a menos que se argumente y demuestre que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.³⁶

Es evidente que el capítulo II de la Ley 540 es totalmente nuevo y que en el Libro III, Título XIII del Código de Procedimiento Civil no existe una definición de arbitraje mucho menos hace mención de su forma, pero es de suponerse que debía ser por escrito ya que las diligencias del Proceso Civil son por escrito.

En este mismo capítulo está el arto.29 que es de suma importancia ya que se refiere a las medidas provisionales; el Libro III, Título XIII Pr. no hace referencia a algún tipo de medida cautelar; siendo importante puesto que en todo proceso son necesarias estas medidas, y la ley las debe señalar, y así lo están en el Título V, Libro I del Código Procesal Penal que las clasifica claramente como reales y personales.

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Una vez que las partes han acordado someter sus diferencias al juicio de árbitros, ya sea de derecho, o de equidad, se procederá a la conformación del Tribunal Arbitral, el que deberá estar integrado en el caso que sea Arbitro de Derecho por abogados, estos son los que resolverán con estricto apego a la ley, y cuando se trate de un árbitro de equidad estos serán profesionales expertos en la materia objeto del arbitraje y dará su fallo obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren basado en sus conocimientos profesionales y técnicos, con excepto lo que las partes dispongan para este efecto.³⁷

El número de árbitros a intervenir en el proceso arbitral podrá ser determinado libremente por las partes en el acuerdo de arbitraje, pero deberá ser siempre un número impar, si las partes no han avenido sobre tal requisito los árbitros, según

³⁶ Ver anexo, arto.28, de la Ley 540.

³⁷ Ver anexo, arto.30, de la Ley 540.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

la Ley 450 serán tres. Se establece como uno de los impedimentos para ser nombrado árbitro algún grado de parentesco entre el árbitro y cualquiera de las partes o sus apoderados.³⁸

Tampoco podrán ser árbitros personas que se encuentren inhabilitadas por ley, ni quienes tengan anexa jurisdicción, o sea que por exclusión todas las personas naturales son eventualmente aptas para ser nombradas árbitros, incluso las partes tienen plena libertad de establecer impedimentos para tales nombramientos aparte de los que señala la Ley 540.³⁹

Cuando el arbitraje se vaya a desarrollar con tres árbitros, cada parte podrá nombrar a uno y así los elegidos nombrarán al tercero restante; en caso de que no logren ponerse de acuerdo, el tercer árbitro será nombrado a petición de una de las partes por el juez Civil de Distrito; igual solución se adoptará en el caso que se desarrollara con árbitro único.⁴⁰

La Ley 540 en su arto. 34 establece que una vez nombrados los árbitros estos pueden ser recusados únicamente por las partes que las haya nombrado o en cuyo nombramiento haya participado, o por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación. La Ley de Mediación y Arbitraje agrega a esas causas sobrevenidas las mismas establecidas para jueces y magistrados señaladas en el Libro I, Título XII, artos. 339 al 341 del Código de Procedimiento Civil vigente en Nicaragua.

El procedimiento para realizar la recusación podrá ser libremente acordado por las partes o tomar como pilar para su determinación el Reglamento Interno del Centro de Mediación y Arbitraje que conozca la causa. La ley 540 menciona las causas que motivan la recusación de los árbitros, dichas causas pueden ser antes o posteriores al nombramiento; el arto. 34 de la Ley 540 faculta a la persona que será árbitro para que ella misma revele las circunstancias que puedan dar lugar a duda sobre su imparcialidad o independencia. Igualmente está obligado a ello cuando las circunstancias son sobrevivientes al nombramiento.

En el Libro III Título XIII del Código de Procedimiento Civil, las causas de recusación son las mismas, pero son las partes las que deben recusar.⁴¹

El arto. 35 De la Ley 540, contiene el procedimiento para recusar, pero las partes pueden acordar este procedimiento o remitirse al Reglamento del Centro de mediación y arbitraje; si las partes no se ponen de acuerdo, la parte que desee recusar debe enviar al tribunal un escrito planteando la recusación y los motivos de la misma en un término de quince días siguientes.

³⁸ Ver anexo, arto.31, de la Ley 540.

³⁹ Ver anexo, arto.32, de la Ley 540.

⁴⁰ Ver anexo, arto.33, de la Ley 540.

⁴¹ Ver anexo, arto.982 del PR. Derogado.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

Corresponde al Tribunal Arbitral decidir sobre la recusación, en caso que el árbitro recusado no renuncie o la otra parte no acepte la recusación.

Después de interpuesta la recusación el Tribunal Arbitral tiene quince días contados a partir de la interposición de la recusación para pronunciarse; mientras no se resuelva la recusación el Tribunal Arbitral debe suspender las actuaciones

En el mismo acto que se notifica la resolución, o a más tardar dentro de tercero día, cualquiera de las partes podrá recurrir de esta resolución ante el Tribunal de Apelaciones. En caso que las partes no recurran el tribunal continuará conociendo de la causa.

La Ley 540 deja a salvo el acuerdo entre las partes que hayan hecho uso del derecho a recurrir de la resolución de la recusación ante el Tribunal Arbitral, también pueden recurrir al Tribunal de Apelación competente para personarse y presentar sus alegatos en el mismo momento, o dentro de los quince días siguientes de haber expresado su voluntad de recurrir verbal o por escrito.

El Tribunal de Apelación tendrá un plazo de quince días improrrogables para resolver, y mientras el Tribunal de Apelaciones no haya emitido su resolución el Tribunal Arbitral debe suspender sus actuaciones. De la resolución del Tribunal de Apelaciones no hay recurso.

Resuelta la recusación el Tribunal Arbitral dará cumplimiento a la misma y seguirá con las actuaciones hasta dictar su Laudo.

La Ley 540 claramente contiene un procedimiento para la recusación, estableciendo plazos y la forma en que se debe de recusar, ante quien y además da la posibilidad de que las partes recurran ante la resolución de una recusación, mientras que el Libro III, Título XIII del Código de Procedimiento Civil se limita a expresar las causas ⁴² y no hace mención de los términos, mucho menos de recursos en este aspecto.

FALTA O IMPOSIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES:

La Ley 540 en su arto. 36, menciona que son dos los motivos para imposibilitar el ejercicio de las funciones del árbitro en el plazo determinado en el acuerdo arbitral, son tanto de hecho como de disposición legal, en ambos casos cesa sus funciones el árbitro, esta cesación es a petición de parte, solicitada al tribunal de arbitraje o al tribunal de justicia ordinaria, el tribunal emitirá su resolución en un plazo de quince días, contados a partir de la solicitud referida, este cuenta con un término de quince días para hacer esta resolución y la misma no será objeto de recurso alguno.

⁴² Ver anexo, arto.982, del PR. Derogado.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

Cuando sucede esta situación, permite la figura de la sustitución del árbitro cuando este ha renunciado, removido o expirado su mandato, este sustituto es nombrado por acuerdo de las partes utilizando el mismo procedimiento por el cual se designó al árbitro que se ha de sustituir, así lo señala el art. 37 de la ley 540; el Libro III, Título XIII del Código de Procedimiento Civil no contiene en su articulado esta figura de la sustitución.

Si el árbitro renuncia o una de las partes decide que termine el mandato, esto no significa que la aceptación de la terminación del mandato procede de los motivos mencionados anteriormente.

En cuanto a los motivos de imposibilidad del ejercicio, el Libro III, Título XIII del Código de Procedimiento Civil en su art. 978 tiene una similitud con lo que establece la ley 540, ya que ambas señalan las causas que impiden el ejercicio de la función del árbitro.

RENUNCIA AL ARBITRAJE:

La ley 540, en su art.38 señala tres causas o motivos para que las partes renuncien al arbitraje.

1. Convenio expreso.
2. Renuncia tácita.
3. Cuando se inicia la causa judicial por una de las partes y el demandado no invoca la excepción arbitral dentro de los plazos previstos para cada proceso.

Vencido el plazo correspondiente se entenderá renunciado el derecho a invocarla y se considerará la convención sin efecto alguno.

CONVENIO ARBITRAL CON PROCESO JUDICIAL EN CURSO:

La misma Ley 540 establece que un proceso judicial aun estando en curso las partes pueden someterlo de mutuo acuerdo a arbitraje ya sea todas o partes de las pretensiones. Si se da el caso la ley expresa en su art. 39 la forma en que se debe de hacer y dice que es necesario que las partes presenten al juez que conoce la causa un escrito con todas las firmas autenticadas por notario adjuntando copia del convenio arbitral.

En este caso el juez debe:

Dictar auto mandando a archivar las diligencias; debe de dejar a salvo el derecho de las partes de continuar con una nueva demanda sobre las pretensiones que no fueron sometidas al arbitraje.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

Si un caso que está siendo sometido a arbitraje y el asunto objeto del mismo es de los que no son sujetos a arbitraje según ésta ley, el árbitro puede objetar el mismo declarándolo sin lugar.

El Libro III, Título XIII del Pr. no da esta posibilidad en el arto. 987, solo menciona el caso que este la causa ante el Tribunal de Apelaciones; la Ley 540 no hace referencia a la instancia sino que deja libre la posibilidad de que sea en cualquiera de ellas.

PERSONAS INIBIDAS PARA ACTUAR COMO ARBITROS:

Están inhibidos para actuar como árbitro por ministerio de la presente Ley 540:

1. Los funcionarios públicos, electos por voto popular y sus respectivos suplentes.
2. Los funcionarios públicos electos por La Asamblea Nacional, por disposición constitucional y su suplente.
3. Los funcionarios públicos nombrados por el Presidente de la República.
4. Los funcionarios y empleados públicos de la Procuraduría General de Justicia y del Ministerio Público.
5. los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, sus suplentes y Secretarios, así como también los Defensores Públicos.
6. Los oficiales del Ejército y de la Policía Nacional.
7. Cualquier otro funcionario público que, por razón del cargo que desempeña, la ley le determine incompatibilidad con el ejercicio de la función de árbitro.

⁴³

El Libro III, Título XIII del Pr., no hace mención de las personas que pueden ser inhibidas, mas bien se entiende que pueden ser árbitros cualquier persona, basta que llene los requisitos que mandan los artos. 959, 960 y 961 PR.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

El Tribunal Arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, así como sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo arbitral.

⁴³ Ver anexo, arto.40, de la Ley 540.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

Si en un contrato existe una cláusula arbitral formando parte del mismo, esta es considerada como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato, y si este contrato es declarado nulo no implica la nulidad de la cláusula arbitral.

La Excepción de Incompetencia del Tribunal Arbitral debe oponerse al momento de presentar la contestación. Si una de las partes ha designado un árbitro o participó en la designación del mismo no está impedida de oponer esta excepción.

En caso de que el Tribunal Arbitral exceda de su mandato (Ultra petita, Extra petita, Infra petita), la excepción debe de oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato.

El tribunal puede en cualquiera de estos casos mencionados anteriormente estimar una excepción presentada mas tarde si considera que está justificada la demora.

El tribunal puede responder a las excepciones de forma previa o en el Laudo sobre el fondo del asunto. Si como cuestión previa, el Tribunal se declara competente, cualquiera de las partes dentro de quince días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión puede solicitar a la Corte Suprema de Justicia que resuelva sobre la cuestión; esta debe resolver dentro de los quince días después de recepcionada la solicitud no pudiendo apelar de esta resolución. Mientras esté pendiente dicha solicitud el Tribunal Arbitral debe suspender las actuaciones.⁴⁴

El Libro III, Título XIII PR. no hace mención de este tipo de excepción en ninguno de sus artículos.

FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES CAUTELARES:

La Ley 540 en su arto. 43 da facultad al Tribunal Arbitral de ordenar medidas provisionales, cautelares y a petición de cualquiera de las partes puede ordenar la aplicación de medidas cautelares de acuerdo al objeto del litigio.

El mismo tribunal está facultado para pedir a la parte que solicita la medida una garantía apropiada en relación con esas medidas.

Las autoridades o dependencias públicas así como los particulares a quienes el tribunal solicite realizar un tipo de acto o tomar un tipo de medida para materializar la medida cautelar deben cumplir con lo solicitado mientras no reciban una petición en contrario del Tribunal Arbitral o de un tribunal de la justicia ordinaria.

⁴⁴ Ver anexo, arto.42, de la Ley 540.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

El Libro III, Título XIII PR. no contiene en ninguno de sus artículos la aplicación de medidas cautelares; la Ley 540, en su arto. 43, da un gran aporte y avance al arbitraje ya que es necesario en todo proceso judicial la aplicación de medidas cautelares, pero la ley no especifica cuales deben de ser esas medidas como las especifica el código procesal penal, es necesario que estas medidas sean claramente señaladas en la ley.

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

TRATO EQUITATIVO DE LAS PARTES. La ley 540 determina en su arto. 44 que el tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y dar a cada una de ellas la plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

El artículo 45 de la Ley 540 determina el procedimiento arbitral que se rige bajo el principio de que la autonomía de la voluntad es la piedra angular de la ley de mediación y arbitraje, dejando a las partes la libertad de establecer lo que deseen en el acuerdo de arbitraje siempre y cuando tales estipulaciones no contraríen la ley, el orden público, ni las buenas costumbres; en lo que respecta a la forma en que se desarrollará el procedimiento arbitral las partes tienen libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones; pero en caso que no se logre acuerdo el Tribunal Arbitral podrá hacerlo para así conocer el asunto que se le presenta y sobre el que deberá pronunciarse.

El Libro III, Título XIII PR. no retoma este apartado en ninguna de sus disposiciones.

LUGAR DEL ARBITRAJE:

El artículo 969, Libro III, Título XIII PR, establece que si faltare la expresión del lugar en que debe de seguirse el juicio, se entenderá que lo es aquel en que se ha celebrado el compromiso, en este punto hay diferencia marcada con lo que el artículo 46, de la Ley 540 establece, como es que las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje, pero en caso de no haber acuerdo el Tribunal Arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente el Tribunal Arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír testigos, peritos y las partes, o para examinar mercancías, otros bienes o documentos.

INICIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES:

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

Las actuaciones arbitrales se inician a partir de que el demandado recibe el requerimiento escrito de someter esa controversia al arbitraje.

El requerimiento debe contener:

- a) Nombre y generales de ley del demandante y demandado.
- b) La solicitud de someter a arbitraje la controversia.
- c) Copia autenticada del acuerdo arbitral o cláusula arbitral en que se ampara la solicitud, con referencia al contrato base de la controversia.
- d) Descripción general de la controversia que se desea someter al arbitraje y las pretensiones del demandante.
- e) En caso de que las partes no hayan convenido el número de árbitros, una propuesta sobre el número de los mismos.
- f) Señalamiento de oficina para oír notificaciones en el lugar del arbitraje.
- g) La notificación referente al nombramiento del tercer arbitro.⁴⁵

La Ley 540 hace mención del idioma en que se desarrollará el procedimiento por acuerdo de las partes, si falta acuerdo expreso se entiende que es el idioma español y, si el idioma acordado por las partes es distinto al español, las actuaciones que requieran de revisión ante las autoridades judiciales nicaragüenses; el laudo definitivo debe ser traducido al español. En caso de que una prueba documental este redactada en idioma distinto al español, esta debe ir acompañada de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinado por el Tribunal Arbitral.⁴⁶

En cuanto a la iniciación de las actuaciones el Libro III, Título XIII Pr. no establece a partir de cuando se inicia el arbitraje, en cuanto al idioma no hace un señalamiento del idioma en que se debe desarrollar el arbitraje, pero como este Título XIII está contenido dentro de la legislación civil se debe entender que es el idioma español.

DEMANDA Y CONTESTACIÓN:

La demanda debe ser presentada ante el tribunal arbitral dentro de un plazo de diez días a partir de la audiencia de instalación. Debe contener, los hechos en que se funda, los hechos controvertidos y el objeto de la misma.

⁴⁵ Ver anexo, arto.47, de la Ley 540.

⁴⁶ Ver anexo, arto.48, de la Ley 540.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

La contestación debe contener respuesta a todos los extremos alegados en la demanda so pena de declarar contestadas de forma asertiva los extremos de la demanda sobre los cuales el demandado no se haya pronunciado.

Queda a salvo el derecho de las partes respecto a los elementos que la demanda y la contestación deben contener.⁴⁷

Respecto a la demanda y contestación de la misma el Libro III, Título XIII del Pr. no hace mención alguna de esto en su articulado.

AUDIENCIAS Y ACTUACIONES POR ESCRITO:

El demandante puede mediante comunicación escrita a los árbitros desistir del arbitraje en cualquier momento antes de la notificación del laudo asumiendo esta parte los gastos del arbitraje y las remuneraciones de los árbitros salvo pacto en contrario.⁴⁸

El desistimiento es totalmente nuevo ya que el Libro III, Título XIII del Pr. no contiene esta figura en ninguno de sus artículos.

DE LA ACTUACIÓN DE LAS PARTES:

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral dará por terminada las actuaciones en caso que el demandante no presente su demanda de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Si el demandado no presenta su contestación de conformidad con lo dispuesto por esta ley, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. Si alguna de las partes no presenta pruebas documentales, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.⁴⁹

Esta disposición no está contenida en el Libro III, Título XIII del Código Procesal Civil.

NOMBRAMIENTO DE PERITOS Y SOLICITUD DE INFORMES TÉCNICOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL:

Salvo acuerdo en contrario de las partes, la ley faculta al Tribunal Arbitral para que este nombre a uno o más peritos a fin de que estos le informen e ilustren sobre materias concretas que este determinará. El tribunal podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministren al perito toda la información pertinente o le presenten

⁴⁷ Ver anexo, arto.49, de la Ley 540.

⁴⁸ Ver anexo, arto.50, de la Ley 540.

⁴⁹ Ver anexo, arto.51, de la Ley 540.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

para su inspección documentos, mercancías u otros bienes pertinentes o le proporcione acceso a ellos.

A solicitud de partes o si el Tribunal Arbitral lo considere necesario, después que el perito presente su dictamen oral o escrito, este participará en una audiencia ante el Tribunal Arbitral en la que las partes le harán preguntas o formular inquietudes sobre los puntos controvertidos con el objetivo de aclarar su dictamen, esto es siempre dejando a salvo el acuerdo entre la partes. El plazo final para que el perito rinda su informe final será determinado por el Tribunal Arbitral.⁵⁰

El Código Procesal Civil en su Libro III, Título XIII, no hace mención de quienes van a ser peritos al igual que la ley 540, tampoco señala quienes van a ser peritos.

DESISTIMIENTO

Mediante comunicación escrita a los árbitros, la parte demandante puede desistir del arbitraje, en cualquier momento, antes de la notificación del laudo. En este caso, salvo pacto en contrario, todos los gastos del arbitraje y las remuneraciones de los árbitros serán asumidos por dicha parte.⁵¹

El Código Procesal Civil en su Libro III, Título XIII, no hace mención de la figura del desistimiento a como lo hace la ley 540.

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACION DE LAS ACTUACIONES

NORMAS APLICABLES AL FONDO DEL LITIGIO

El Tribunal Arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese estado.

Si las partes no indican la ley aplicable al fondo del litigio, el Tribunal Arbitral tomando en cuenta las características y naturaleza del caso determinara la ley aplicable.

El Tribunal Arbitral decidirá ex aequo et bono como amigable componedor solo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

En todos los casos el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y costumbres aplicables al caso.⁵²

ADOPCIÓN DE DECISIONES CUANDO HAY MÁS DE UN ÁRBITRO

⁵⁰ Ver anexo, arto.52, de la Ley 540.

⁵¹ Ver anexo, arto.53, de la Ley 540.

⁵² Ver anexo, arto.54, de la Ley 540.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión de un Tribunal Arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Si embargo el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento si a sí lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.⁵³

TRANSACCIÓN

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción que resuelve el litigio, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si los piden ambas, partes el Tribunal Arbitral hará constar tal situación y la transacción misma en forma de Laudo Arbitral en los términos convenidos por las partes.

Este Laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro Laudo dictado sobre el fondo del litigio. Deberá llenar las mismas formalidades que prescribe la presente ley sobre la forma y contenido de los Laudos.⁵⁴

FORMA Y CONTENIDO DEL LAUDO

El Laudo se dictará por escrito dentro del plazo establecido por las partes o, en su defecto, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la integración del Tribunal Arbitral y será firmado por el árbitro o los árbitros que han conocido del asunto. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral para que haya resolución, siempre se dejará constancia de las razones de la falta de una o mas firmas, cualquier árbitro podrá razonar su voto.

El Laudo del Tribunal Arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa, o que se trate de in laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes en la transacción que resuelva el litigio, al tenor del arto.56 de la presente ley.

Se deberá dejar constancia en el Laudo de la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje. El Laudo se considerará dictado en el lugar convenido libremente por las partes, o por el tribunal arbitral en caso de no haber acuerdo al respecto.

Después de dictado el Laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de acuerdo con lo establecido con la presente ley.⁵⁵

⁵³ Ver anexo, arto.55, de la Ley 540.

⁵⁴ Ver anexo, arto.56, de la Ley 540.

⁵⁵ Ver anexo, arto.57, de la Ley 540.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones arbitrales terminan con el Laudo definitivo.

El Tribunal Arbitral podrá también ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales cuando el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el Tribunal Arbitral le reconozca interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio.

Así mismo se declarará por el Tribunal Arbitral la terminación de las actuaciones cuando las partes lo pidan en ese sentido o cuando el Tribunal Arbitral compruebe que la continuación de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El Tribunal Arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo las correcciones e interpretaciones del Laudo y las adiciones que cualquiera de las partes pidan con notificación a la otra y dentro del plazo de quince días siguientes a la recepción del Laudo.

El recurso de nulidad es el único recurso contra un laudo arbitral cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes de acuerdo a lo establecido a la presente ley.⁵⁶

NOTIFICACIÓN DEL LAUDO

El laudo será notificado a las partes por el Tribunal Arbitral a más tardar cinco días después de dictado bajo las formalidades y requisitos establecidos en la presente ley.⁵⁷

CORRECCIÓN E INTERPRETACION DEL LAUDO Y LAUDO ADICIONAL

Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del Laudo cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al Tribunal Arbitral que corrija en el Laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipografía o cualquier otro error de naturaleza similar.

El Tribunal Arbitral podrá corregir cualquier error por su propia iniciativa dentro de los quince días siguientes a la fecha del laudo.

Si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra y dentro de un plazo de quince días, pedir al tribunal arbitral que de una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo. Si el Tribunal Arbitral

⁵⁶ Ver anexo, arto.58, de la Ley 540.

⁵⁷ Ver anexo, arto.59, de la Ley 540.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dirá la interpretación dentro de los quince días siguientes a la recepción. La interpretación formará parte del laudo.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al Tribunal Arbitral que dicte un Laudo Adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el Laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro un plazo máximo de quince días.

El Tribunal Arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un Laudo Adicional.

Los requisitos de forma y contenido del laudo se aplicarán a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales, en su caso.⁵⁸

Todas estas disposiciones antes mencionadas no aparecen en el código de Procedimiento Civil en su Libro III, Título XIII.

La Ley 540, acoge disposiciones que versan sobre el pronunciamiento del laudo, terminación de las actuaciones, impugnación del laudo, de reconocimiento y ejecución de los laudos, de la remuneración, de la organización y constitución de instituciones dedicadas a la administración de mecanismos de solución de controversias, todo ello en los artos. 54 al 68, exceptuando el arto. 61, que se refiere al recurso de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral; el arto. 975 del Libro III del Código procesal civil, arto. 975 contenía los recursos de apelación y casación.

IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

El recurso de nulidad es el único recurso contra un laudo arbitral, se interpone ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en un término de quince días a partir de la notificación del laudo, de la resolución de su corrección o interpretación del laudo.

El Laudo Arbitral será anulado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando:

1. La parte que interpone la petición pruebe:

- a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje, estaba afectada por alguna incapacidad que vició su voluntad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere

⁵⁸ Ver anexo, arto.60, de la Ley 540.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.

- b) Que no ha sido debidamente notificada de un arbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos.
- c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas.
- d) Que la composición del Tribunal Arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de las que las partes no pudieren apartarse, o a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.

2) Cuando el Tribunal compruebe:

- a) Que según la ley del Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje.
- b) Que el laudo es contrario al orden público del Estado nicaragüense.

También se declarará nulo un laudo arbitral cuando este no se haya dictado dentro del plazo establecido por las partes o en su defecto según lo establecido en la presente ley.

El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo podrá suspender las actuaciones recurridas de nulidad cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes por el plazo que determine a fin de dar al Tribunal Arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del Tribunal Arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.⁵⁹

El Código Procesal Civil establece de forma explícita que existían los recursos de apelación y casación en su ato. 975 que al pie dice así:

“Contra una sentencia de arbitro de derecho se puede interponer los recursos legales, si no los hubieren renunciado las partes expresamente”.

⁵⁹ Ver anexo, arto.61, de la Ley 540.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

Renunciada la apelación se podrá todavía interponer el recurso de casación en los casos previstos en este libro.

Contra las resoluciones de los arbitradores solo habrá el recurso de casación.

La Ley 540, en el capítulo siete, arto. 61, tiene como único recurso el de nulidad en contra de un Laudo Arbitral, pero este arto no establece en que plazo debe ser resuelto este recurso, sólo el plazo en que debe ser interpuesto, y que debe ser interpuesto por una de las partes en el término de quince días después de la notificación del laudo, igualmente el Código de Procedimiento Civil no menciona términos para la resolución del recurso.

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS.

Un Laudo Arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley y demás de la materia.

La parte que invoque un laudo, o pida su ejecución, deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia debidamente certificada del mismo y el original del acuerdo de arbitraje, o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en el idioma oficial de este Estado, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a este idioma de dichos documentos.⁶⁰

MOTIVOS PARA DENEGAR EL RECONOCIMIENTO O LA EJECUCIÓN:

Solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un Laudo Arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esa parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución, las siguientes circunstancias:

- 1) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje, estaba afectada por alguna incapacidad que vició su voluntad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el aludo.
- 2) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un arbitro o de la actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

⁶⁰ Ver anexo, arto.62, de la Ley 540.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

- 3) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo del arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.
- 4) Que la composición del tribunal arbitral no se ha ajustado al acuerdo celebrado por las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.
- 5) Que el laudo no es aun obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho ha sido dictado ese laudo.

También se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un Laudo Arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, a instancia de la parte contra la cual se invoca cuando el tribunal compruebe:

- 1) Que según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje.
- 2) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.

Si se ha pedido a un tribunal jurisdiccional la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas, todo a instancia de la parte que pide el reconocimiento o la ejecución del laudo.⁶¹

DE LA REMUNERACION

Los centros de arbitraje o los árbitros en su caso, podrán exigir a las partes la provisión de fondos necesarios para atender a los honorarios de los árbitros y los gastos que pueden producirse en la administración y tramitación del arbitraje, en el monto, tiempo y bajo las condiciones que se hayan pactado previamente en el convenio de arbitraje. Los centros de arbitraje en su reglamento interno podrán establecer la cuantía y forma de pago de los honorarios de los árbitros, del centro de arbitraje mismo y demás costos y gastos propios del trámite arbitral, siendo de obligatorio cumplimiento para las partes una vez que cada de ellos la haya aceptado así expresamente en el respectivo acuerdo arbitral.⁶²

⁶¹ Ver anexo, arto.63, de la Ley 540.

⁶² Ver anexo, arto.64, de la Ley 540.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

CONDENATORIA EN COSTAS Y SU FORMA DE PAGO

El Tribunal Arbitral podrá condenar a la parte perdedora al pago de las costas, que incluyen gastos de administración del proceso arbitral, honorarios de árbitros y de los asesores legales de la parte a favor de la cual se emitió la resolución o Laudo Arbitral, cuando así lo haya solicitado cualquiera de las partes en su escrito de demanda o de contestación, o de contra demanda o reconvencción.

Excepto si se decreta especial condenatoria en costas, honorarios de los árbitros, serán pagados en montos iguales por las partes del proceso.⁶³

ORGANIZACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE INSTITUCIONES DEDICADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Podrán constituirse y organizarse entidades dedicadas a la administración institucional de procesos de mediación y arbitraje, a título oneroso o gratuito.⁶⁴

Las personas naturales o jurídicas que administraren institucionalmente mecanismos alternos de solución de controversias regulados por esta ley, deberán acreditarse ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), adscrita a la Corte Suprema de Justicia. A sí mismo la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC) remitirá, sin costo alguno, información de las acreditaciones efectuadas, a la Cámara de Comercio de Nicaragua y pondrá a disposición del público toda la información sobre los organismos ante ella acreditados.

Cuando después de transcurrido el plazo anterior no se hubiere dictado y notificado resolución alguna al respecto, el silencio de la DIRAC tendrá valor positivo y en consecuencia se interpretará como favorable al solicitante.⁶⁵

⁶³ Ver anexo, arto.65, de la Ley 540.

⁶⁴ Ver anexo, arto.66, de la Ley 540.

⁶⁵ Ver anexo, arto.67, de la Ley 540.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

CONCLUSIONES

Luego de haber expuesto el análisis comparativo entre el juicio por arbitramiento del Libro III, Título XIII, Código de Procedimiento Civil y la Ley No. 540, de Mediación y Arbitraje en Nicaragua, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el que las partes pueden someter, de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción derivadas de una relación jurídica o no jurídica para que sean resueltas por un tribunal, por medio de un proceso extrajudicial; la naturaleza del arbitraje o su piedra angular es el principio de autonomía de la voluntad de las partes, ya que la voluntad de las partes prevalece y son estas quienes fuera de cualquier circunstancia legal deciden someter un asunto al trámite o proceso legal.

La Ley de Mediación y Arbitraje establece que cualquier persona natural o jurídica, que cumpla con los requisitos exigidos, puede constituirse como centro que administre métodos alternos de solución de controversias.

El laudo tiene efecto de sentencia ejecutoria y adopta el carácter de Cosa Juzgada, los árbitros seleccionados son personas de probada confianza, con pleno conocimiento en el área que tratan, no necesariamente son abogados.

En cuanto a la comparación hecha entre la Ley 540 y el Libro III, Título XIII Pr. pudimos ver que la ley viene a llenar grandes vacíos que contenía esta parte del PR., por lo tanto esta nueva Ley 540 viene a satisfacer nuevas necesidades, particularmente las de orden comercial.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

RECOMENDACIONES

Es necesario estimular a la ciudadanía, como a nuestro gremio, el conocer la existencia de la Ley 540, “Ley de Mediación y Arbitraje” como una vía alterna de resolución de conflicto que permite buscar nuevos horizontes en la solución de controversias y que contribuya a reducir la enorme carga procesal pendientes en los juzgados ordinarios de justicia.

Que la Corte Suprema de Justicia impulse campañas masivas en la población, por medio de comunicaciones habladas y escritas, para que hagan uso de esta ley ya que la población sería beneficiada por las siguientes razones:

- Flexibilidad del procedimiento.
- Discreción.
- Rapidez y agilidad.
- Menos costos económicos.
- Menos costos en la economía procesal.
- Equidad e idoneidad.
- No se pierde la relación comercial.
- Otorga seguridad jurídica.
- Especializado.
- Obligatoriedad de su resolución.

Que en el pánsum de la carrera de derecho en Universidades, tanto Públicas como privadas, sea incluida dentro de sus materias el estudio de esta ley, para que la población estudiantil conozca de la importancia y beneficios que pueda aportar a la sociedad, ya que puede ser utilizada como una respuesta a la gran demanda de la población, siendo la misma una vía alterna que ayude al aceleramiento procesal de la justicia ordinaria.

Que las entidades acreditadas como Centros de Mediación y Arbitraje se den más publicidad, para que la sociedad civil conozca de su existencia ya que muy poco conocen cuantos son estos centros en el país y la ubicación de los mismos.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS:

1. Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, Manual Básico, Entrenamiento en el Proceso de Arbitraje, Orochena, Manuel Salvador. Corte Suprema de Justicia, Nicaragua, 2000.
2. Castillo Larrañaga, José Rafael de Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México, 1950.
3. Canabellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición 1997, Editorial Heliasta, 1998.
4. Lupo. Marioj.
5. Ortiz Urbina Roberto. Derecho procesal Civil, Tomo I, Bibliografía Técnicas S.A. 1999.
6. Dirección de resolución alternativa de conflictos, Manual Básico, Entrenamiento en el proceso de arbitraje, Orochena, Manuel Salvador, Corte Suprema de Justicia, Nicaragua, 2000.
7. Cordón Moreno. F. El arbitraje en el Derecho Interno e Internacional.
8. Masarino, Viterbo, Manual de Derecho Procesal, Derecho Orgánico, Editorial Jurídica de Chile, 1950.
9. Ortiz Urbina, Roberto, Derecho Procesal Civil, Tomo 1, Bibliografías Técnicas, S.A. 1998.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

MONOGRAFÍAS:

1. Arguello Irigoyen, Ana Isabel, Proceso Arbitral en Algunas normas de la Legislación. Trabajo monográfico previo a optar al título de postgrado en Derecho Procesal. Universidad de Barcelona, Managua, Nicaragua 28 de mayo de 1999.
2. Fons, Carolina. Medidas Alternativas a la resolución de Conflictos por Vía Judicial en el Arbitraje Civil y Patrimonial. Trabajo Monográfico previo a Optar al Título de Post –Licenciatura en Derecho Procesal, León, Nicaragua, Julio 1977.
3. Cabezas Eliozone, Pedro Paulo, Procedimiento arbitrales, en la legislación Nicaragüense. Trabajo monográfico, previo a optar al título post-Lic. en Derecho. Managua, Nicaragua, 5 de Julio de 1999.
4. Romero Murguía, Lissette Carolina, Análisis Comparativo del Arbitraje en cuanto al Procedimiento del Código de Procedimiento Civil, (artos. 958-990) y el establecido en la ley 278 “Ley sobre Propiedad”, Reforma Urbana y Agraria y su reglamento, trabajo monográfico previo a optar al título de Licenciada en Derecho, León, Nicaragua, mayo 2001.
5. Pérez Paniagua, Yaoska Soledad, Luís Munguía Sergio Augusto. “Marco Jurídico del Arbitraje en Nicaragua al Amparo de La Ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje”, tesis previa a optar al título de Licenciados en Derecho. León, Nicaragua, julio 4 de 2006.
6. Duarte Báez, Esly Alejandro, Mecanismo de resolución alterna de Conflictos aplicables en Nicaragua. León, Nicaragua 2001.

“ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TITULO XIII DEL LIBRO DEL CODIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACION Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

LEYES:

“La Gaceta”, Diario Oficial numero 122. Ley numero 540. Ley de Mediación y Arbitraje. Managua, viernes 24 de julio del 2005.

CODIGOS:

Código Civil de la Republica de Nicaragua, Managua, Nicaragua. Editorial Jurídica 2002.

Código de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua. Managua, Nicaragua, Editorial Jurídica 2002.

INTERNET:

Ponieman, Alejandro, El Impacto de los Métodos Alternativos de Resolución de Controversias en los Sistemas Jurídicos Sudamericanos y su Incidencia en los Acuerdos de Integración, Internet.

“ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO DEL TITULO XIII DEL LIBRO DEL CODIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL Y LA LEY No. 540 DE MEDIACION Y ARBITRAJE DE NICARAGUA”

Anexos

Ley 540: Mediación y Arbitraje
Gaceta No. 122 Managua, Viernes 24/2005.

Título XIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua.
Artos. 958 al 990 (Derogado).

LEY No. 540

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE MEDIACION Y ARBITRAJE

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1. DEL DERECHO A LA UTILIZACIÓN DE METODOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

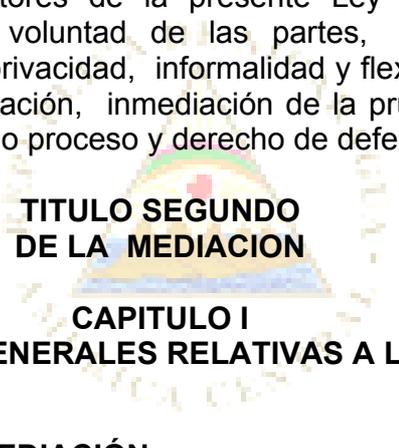
Toda persona natural o jurídica incluyendo el Estado, en sus relaciones contractuales, tiene el derecho a recurrir a la mediación y al arbitraje así como otros procesos alternos similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales y no patrimoniales, con las excepciones que establece la presente Ley.

Arto. 2. AMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ley se aplicará a los métodos alternos de solución de controversias, mediación y arbitraje objeto de ésta, tanto de carácter nacional como internacional, sin perjuicio de cualquier pacto, convención, tratado o cualquier otro instrumento de derecho internacional del cual la República de Nicaragua sea parte.

Arto. 3. PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRESENTE LEY

Los principios rectores de la presente Ley son: Preeminencia de la autonomía de la voluntad de las partes, igualdad de las partes, confidencialidad, privacidad, informalidad y flexibilidad del procedimiento, celeridad, concentración, inmediación de la prueba, buena fe, principio pro arbitraje, debido proceso y derecho de defensa.

**TITULO SEGUNDO
DE LA MEDIACION****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA MEDIACION****Arto. 4. CONCEPTO DE MEDIACIÓN**

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por mediación todo procedimiento designado como tal, o algún otro término equivalente, en el cual las partes soliciten a un tercero o terceros, que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.

Arto. 5. DEL MEDIADOR

El mediador es un tercero neutral, sin vínculos con las partes ni interés en el conflicto, con facultad de proponer soluciones si las partes lo acordaren y que cumple con la labor de facilitar la comunicación entre las mismas, en procura de que éstas encuentren en forma cooperativa el punto de armonía al conflicto mutuamente satisfactorio y que no contravenga el orden público ni la ley.

Arto. 6. DEBERES DEL MEDIADOR

1. Cumplir con las normas éticas establecidas por los Centros Mediación y Arbitraje.
2. Excusarse de intervenir en los casos que le represente conflictos de intereses.
3. Informar a las partes sobre el procedimiento de mediación, así como de sus derechos y de los efectos legales del mismo.
4. Informar a las partes del carácter y efectos del acuerdo de mediación.
5. Mantener la imparcialidad hacia todas las partes.
6. Mantener la confidencialidad sobre lo actuado en el curso del proceso de mediación.
7. No participar como asesor, testigo, árbitro o abogado en procesos posteriores judiciales, referidos al mismo asunto en el cual ha actuado como mediador.
8. Generar, si así lo acordaren las partes en cualquier estado del proceso de mediación, propuestas dirigidas a la solución de la controversia.
9. Elaborar las actas de las audiencias de manera imparcial cumpliendo los requisitos de la presente Ley.
10. Redactar y firmar junto con las partes, el acuerdo de mediación de conformidad a la presente Ley.

Arto. 7. REPRESENTACION Y ASESORAMIENTO.

Las partes pueden comparecer en forma personal o a través de su representante legal debidamente acreditado, las partes también podrán ser asesoradas por personas de su elección, preferiblemente, profesionales del derecho habilitados para ejercer dicha función.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO EN LA MEDIACION

Arto. 8. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.

El procedimiento de mediación relativo a una determinada controversia dará comienzo el día en que las partes acuerden iniciarlo.

La parte que haya invitado a otra a entablar un procedimiento de mediación y no reciba de esta última una aceptación de la invitación en el plazo de quince días a partir de la fecha en que envió ésta, o en cualquier otro plazo fijado en ella, podrá considerar que la otra parte ha rechazado su oferta de mediación.

Arto. 9. NÚMERO Y DESIGNACIÓN DE MEDIADORES.

El mediador será uno solo, a menos que las partes acuerden que sean dos o más. Las partes tratarán de ponerse de acuerdo para designar al mediador o los mediadores, a menos que se haya convenido en un procedimiento diferente para su designación.

Las partes podrán solicitar la asistencia de los Centros de Mediación y Arbitraje para la designación de los mediadores. Así mismo, las partes podrán solicitar a esta institución, que les recomienden personas idóneas para desempeñar la función de mediador, o podrán convenir en que el nombramiento de uno o más mediadores sea efectuado directamente por estos Centros de Mediación y Arbitraje.

Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de mediador, el Centro de Mediación y Arbitraje tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un mediador capacitado, independiente e imparcial y, en su caso, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un mediador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes.

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su nombramiento y durante todo el procedimiento de mediación, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Arto. 10. ASISTENCIA DE LA AUDIENCIA

La audiencia de mediación, se desarrollará con la presencia del mediador y de las partes o sus apoderados autorizados mediante poder de representación. Los abogados podrán asistir a las partes si estas lo solicitan expresamente. Las partes conjunta o separadamente por una sola vez podrán, hasta dos días antes de la audiencia de mediación, solicitar la suspensión de la misma.

Salvo acuerdo entre las partes, las mismas podrán justificar su inasistencia por una sola vez. Posterior a ello, si no comparece a la audiencia alguna de las partes, o habiendo comparecido las mismas, no se logra acuerdo alguno, de tal circunstancia se dejará constancia en el acta suscrita por el mediador y las partes que se levante para tal fin, acto con el cual se dará por concluida la actuación del mediador y la mediación misma.

Arto. 11. PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Las partes podrán determinar por sí o por remisión al reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje o al Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, la forma en que se llevará a cabo el procedimiento de mediación.

Si las partes no se ponen de acuerdo acerca del procedimiento de mediación, el mediador podrá proponer a las partes el procedimiento que considere adecuado en procura de un acuerdo de las partes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia. Así mismo, por acuerdo de partes, el mediador podrá dirigir el procedimiento que se haya determinado emplear.

En todo momento, el mediador dará a las partes un tratamiento equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias y particularidades de la controversia. Así mismo, en cualquier etapa del procedimiento de mediación, previo acuerdo entre las partes, podrá sugerir propuestas para un arreglo de la controversia.

De cada sesión que se realice durante el proceso de mediación se deberá de levantar un acta que contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Lugar, hora y fecha donde se llevo a cabo la mediación.

- b) Nombres, apellidos y generales de las partes.
- c) Nombres, apellidos y generales de los representantes o asesores, si los hubiere.
- d) Nombre, apellidos y generales del o de los mediadores que actuaron en el proceso.
- e) Nombre, apellidos y generales de cualquier otra persona que estuviere presente en el proceso de mediación y el carácter que ostentaba.
- f) Un resumen de lo ocurrido en la sesión.
- g) Indicación de los acuerdos a que se llegaron durante la sesión.
- h) En caso de que el proceso de mediación se dé por terminado, se deberá indicar la razón de su terminación.
- i) Las actas deberán ser firmadas por las partes, los asesores si los hubiere y por el mediador o mediadores.

Arto. 12. COMUNICACIÓN ENTRE EL MEDIADOR Y LAS PARTES

El mediador podrá reunirse o comunicarse de forma oral o escrita con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

Arto. 13. DEL MANEJO DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL MEDIADOR EN EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Si el mediador recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a la otra parte. No obstante, el mediador no podrá revelar a ninguna de las otras partes la información que reciba de esa parte, si ésta pone la condición expresa de que se mantenga confidencial.

Arto. 14. DE LA CONFIDENCIALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN FRENTE A TERCEROS.

A menos que las partes convengan otra cosa, toda información relativa al procedimiento de mediación deberá considerarse confidencial, salvo que

su divulgación esté prescrita por ley o sea necesaria a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de mediación.

Arto. 15. ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS EN OTROS PROCEDIMIENTOS

Ninguna prueba que sea admisible en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de mediación, excepto las que tengan relación con:

- a) La invitación de una de las partes a entablar un procedimiento de mediación o el hecho de que una de las partes esté dispuesta a participar en un procedimiento de mediación;
- b) Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las partes en el procedimiento de mediación respecto de un posible arreglo de la controversia;
- c) Las declaraciones formuladas o los hechos reconocidos por alguna de las partes en el curso del procedimiento de mediación;
- d) Las propuestas presentadas por el mediador;
- e) El hecho de que una de las partes se haya declarado dispuesta a aceptar un arreglo propuesto por el mediador;
- f) Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento de mediación.

En estos casos, las partes que se hayan sometido a un procedimiento de mediación, y el mediador no harán valer ni presentarán pruebas, ni rendirán testimonio en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar.

Ningún tribunal arbitral, tribunal de justicia ni cualquier otra autoridad competente podrá revelar la información a que se refieren las literales a), b), c), d), e) y f) el presente artículo. Si esa información se presenta como prueba en contravención a lo dispuesto en estos literales, dicha prueba no se considerará admisible. No obstante, esa información podrá revelarse o admitirse como prueba en la medida en que lo prescriba la Ley o en que sea necesario a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de mediación.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables independientemente que un determinado procedimiento arbitral, judicial o de índole similar se refiera o no a una controversia que haya sido objeto de un procedimiento de mediación.

CAPITULO III

DE LA FINALIZACION DEL PROCEDIMIENTO Y DEL ACUERDO DE MEDIACION.

Arto. 16. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.

El procedimiento de mediación se dará por terminado:

- a) Al llegar las partes a un acuerdo y firmarlo;
- b) Al hacer el mediador, previa consulta con las partes, una declaración por escrito que haga constar que ya no se justifica seguir intentando llegar a un acuerdo, en la fecha de tal declaración;
- c) Al hacer las partes al mediador una declaración por escrito de que dan por terminado el procedimiento de mediación, en la fecha de tal declaración; o
- d) Al hacer una parte a la otra o las otras partes y al mediador, una declaración por escrito de que da por terminado el procedimiento de mediación, en la fecha de tal declaración.

Arto. 17. EL MEDIADOR ACTUANDO COMO ÁRBITRO.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, no podrá actuar como árbitro en una controversia quien haya participado como mediador en la misma; ni en controversia que surja a raíz del mismo contrato o relación jurídica o de cualquier contrato o relación jurídica conexos a la controversia de la que fue mediador.

Arto. 18. NO UTILIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ARBITRALES O JUDICIALES.

Cuando las partes hayan acordado recurrir a la mediación y se hayan comprometido expresamente a no entablar, en un determinado plazo o

mientras no se produzca cierto hecho, ningún procedimiento arbitral o judicial con relación a una controversia existente o futura, el tribunal arbitral o de justicia dará efecto a ese compromiso en tanto no se haya cumplido lo en él estipulado, salvo en lo que respecta a medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos que, a juicio de las partes, les correspondan. El inicio de tales medidas no constituirá, en sí mismo, una renuncia al acuerdo de recurrir a la mediación ni la terminación de ésta.

Arto. 19. DEL ACUERDO DE MEDIACIÓN

El acta en la que se plasme el acuerdo de mediación deberá de cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- a) Lugar, hora y fecha en que se tomó el acuerdo.
- b) Nombre, apellidos y generales de las partes y sus asesores si los hubiere.
- c) Nombre, apellidos y generales del mediador o mediadores.
- d) Indicación detallada de la controversia.
- e) Relación detallada de los acuerdos adoptados.
- f) Indicación expresa (si hubiera proceso judicial o administrativo) de la institución o instancia judicial o administrativa que conoce del caso, número de expediente y la voluntad de conciliar la controversia objeto de esos procesos.
- g) Constancia de que las partes fueron informadas de sus derechos y obligaciones.
- h) Firma de las partes, los mediadores y de los asesores que hubieren intervenido en la audiencia en la que se llegó al acuerdo de mediación.

Arto. 20. EJECUTABILIDAD DEL ACUERDO DE MEDIACIÓN

El acuerdo al que lleguen las partes en un proceso de mediación será definitivo, concluye con el conflicto y será ejecutable en forma inmediata.

La ejecución de un acuerdo de mediación, en caso de incumplimiento, se solicitará ante el Juzgado de Distrito competente y se realizará con las reglas establecidas en el Título XXVI, Capítulo IV, Artículos 1996 y siguientes del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.

TITULO TERCERO DEL ARBITRAJE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL ARBITRAJE

Arto. 21. AMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ley se aplicará al arbitraje nacional e internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual la República de Nicaragua sea Estado parte. Así mismo, estas disposiciones relativas al arbitraje se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de la República de Nicaragua.

La presente Ley no afectará otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o estas se deban someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones diferentes de las establecidas en la presente Ley.

Arto. 22. ARBITRAJE INTERNACIONAL

Un arbitraje será internacional cuando las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus respectivos domicilios en Estados diferentes.

También tendrá el carácter de arbitraje internacional cuando uno de los lugares enumerados a continuación está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios:

- 1) El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje.
- 2) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha.

A los efectos de esta disposición, si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el domicilio será el lugar donde se sitúe el establecimiento que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje. Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta el lugar de su propio domicilio.

También se reconocerá como arbitraje internacional cuando las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionado con más de un Estado.

Arto. 23. MATERIA OBJETO DE ARBITRAJE.

La presente Ley se aplicará en todos aquellos casos en que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho. También se aplicará la presente Ley a todos aquellos otros casos en que, por disposición de otras leyes, se permita el procedimiento arbitral, siempre que el acuerdo arbitral sea válido conforme la presente Ley.

No podrán ser objeto de arbitraje las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución.

Tampoco las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan libre disposición o cuando la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos.

Así mismo, no podrán ser sujeto de arbitraje las cuestiones que versen sobre alimentos; divorcio; separación de cuerpos; nulidad de matrimonio; estado civil de las personas; declaraciones de mayor de edad; y en general, las causas de aquellas personas naturales o jurídicas que no pueden representarse a sí mismas, por lo que en estos casos se atenderá a las formalidades prescritas en la ley respectiva para efectuar los arbitrajes. Tampoco son objeto de arbitraje las causas en que deba de ser parte necesaria el Ministerio Público, ni las que se susciten entre un representante legal con su representado.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley los arbitrajes laborales.

Arto. 24. DEFINICIONES Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN RELATIVAS AL ARBITRAJE

Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones y disposiciones:

- a) **“Arbitraje”**: Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes delegan en un tercero imparcial llamado árbitro la resolución de sus controversias, y éste, siguiendo el procedimiento determinado previamente por las partes decide la controversia mediante un “laudo arbitral” que es de obligatorio cumplimiento para las partes.
- b) **“Tribunal arbitral”**: es el encargado de impartir justicia arbitral y que puede estar compuesto por uno o varios árbitros.
- c) **“Tribunal”**: significa un órgano del sistema judicial nicaragüense, ya sea unipersonal o colegiado.
- d) **“Arbitraje de Derecho”**: Se da cuando los árbitros resuelvan la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable.
- e) **“Arbitraje de Equidad” (“ex aequo et bono”)**: Se da cuando el Tribunal Arbitral resuelve conforme a sus conocimientos profesionales y técnicos.
- f) **Libre disponibilidad**: Situación en virtud de la cual se deja a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad conlleva el derecho de las partes de autorizar a un tercero, a que adopte esa decisión.
- g) Cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.
- h) Cuando una disposición de la presente Ley, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

Arto. 25. RECEPCIÓN DE COMUNICACIONES ESCRITAS

Salvo acuerdo en contrario de las partes, para efectos de la presente Ley, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, domicilio o dirección postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, domicilio o dirección postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega. La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

Arto. 26. RENUNCIA AL DERECHO A IMPUGNAR

Cuando una parte permite que se desarrolle un procedimiento arbitral determinado conociendo que no se ha cumplido con algún requisito de la presente Ley del cual las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento oportunamente, o, si se prevé un plazo para hacerlo, y no hace uso de ese derecho en el plazo previsto, se considerará como renuncia al derecho a impugnar sobre tales circunstancias y hechos.

La parte que no haya ejercido su derecho a impugnar conforme al párrafo anterior, no podrá solicitar posteriormente la anulación del laudo con fundamento en ese motivo.

CAPÍTULO II**DEL ACUERDO DE ARBITRAJE****Arto. 27. DEFINICIÓN Y FORMA DEL ACUERDO DE ARBITRAJE**

El acuerdo de arbitraje es un mecanismo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente o autónomo.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o que el mismo se pueda hacer constar por el intercambio, inclusive electrónico, de cartas, telex, telegramas, telefax o por cualquier otro medio de comunicación que pueda dejar constancia escrita del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmado por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

En el acuerdo escrito, las partes deberán establecer expresamente los términos y condiciones que regirán el arbitraje, de conformidad con esta Ley. En caso de que no se establezcan reglas específicas, se entenderá que este acuerdo podrá ser objeto de complementación, modificación o revocación entre las partes en cualquier momento, mediante convenio especial. No obstante; en caso de que decidan dejar sin efecto un proceso de arbitraje en trámite, deberán asumir los costos correspondientes, de conformidad con la presente Ley.

Arto. 28. ACUERDO DE ARBITRAJE Y DEMANDA EN CUANTO AL FONDO ANTE UN TRIBUNAL

El tribunal al que se someta un asunto sobre el cual las partes han acordado con anticipación ventilarlo en un tribunal arbitral y bajo el procedimiento arbitral, remitirá a las partes a ese tribunal y procedimiento a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, o cuando tal circunstancia llegue al conocimiento del tribunal, a menos que se argumente y demuestre que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Arto. 29. ACUERDO DE ARBITRAJE Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES POR EL TRIBUNAL

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que cualquiera de las partes, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Arto. 30. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

En el caso de los arbitrajes de derecho, el tribunal deberá estar compuesto exclusivamente por abogados y resolverá las controversias con estricto apego a la ley aplicable.

Si se tratare de un arbitraje de equidad, el tribunal podrá estar integrado por profesionales expertos en la materia objeto de arbitraje, excepto lo que las partes dispongan para este efecto. En este caso, el tribunal resolverá las controversias "ex aequo et bono" según los conocimientos sobre la materia objeto del arbitraje y el sentido de la equidad y la justicia de sus integrantes.

Arto. 31. NÚMERO DE ÁRBITROS

Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros que deberá ser siempre un número impar. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Arto. 32. REQUISITOS PARA SER ÁRBITRO.

Pueden ser árbitros todas las personas naturales, que no tengan nexo alguno con las partes o sus apoderados. No obstante, las partes conociendo dicha circunstancia podrán habilitar a dicha persona para que integre el tribunal, en cuyo caso no podrán impugnar posteriormente el laudo por ese motivo.

Las partes podrán establecer requisitos o condiciones adicionales para los árbitros en el convenio arbitral.

No podrán ser nombrados como árbitros las personas que se encuentren inhabilitadas por ley ni que tengan anexa jurisdicción.

Arto. 33. NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS

Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro. Sin perjuicio de lo

establecido en el presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

A falta de tal acuerdo, se deberá proceder de la siguiente manera:

- a) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los quince días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los quince días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el Juez Civil de Distrito.
- b) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el Juez Civil de Distrito Competente.

Cuando en un procedimiento de nombramiento de árbitros convenido por las partes, una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento; cuando las partes o dos árbitros no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento; o cuando un tercero, o el Centro de Mediación y Arbitraje, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento para efectuar ese nombramiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

Toda decisión del tribunal o autoridad competente sobre las cuestiones encomendadas en el presente artículo será definitiva y no tendrá recurso alguno. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrán debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial.

Arto. 34. MOTIVOS DE RECUSACIÓN

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro, deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas

justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. En el caso que tales circunstancias sean sobrevivientes al nombramiento de árbitro, el mismo está obligado a revelarlas a las partes al momento que estas sean de su conocimiento.

A falta de Determinación de Causales de Recusación de los Árbitros, estas serán las mismas que se aplican a los jueces y magistrados. Una parte solo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Arto. 35. PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN

Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros o remitirse al reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje que administre la causa.

A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral mismo, un escrito en el que plantee la recusación del árbitro y exponga los motivos en que funda la recusación.

A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

El tribunal arbitral tendrá hasta quince días, contados a partir de la interposición de la recusación respectiva, para pronunciarse sobre la misma. Mientras no se resuelva la recusación presentada, el tribunal arbitral suspenderá sus actuaciones. En el acto de notificación de esta resolución o a más tardar en tercer día posterior a la notificación aludida, cualquiera de las partes podrán presentarse ante el tribunal arbitral recurriendo de la misma, para ante el tribunal de apelaciones competente. Si las partes no recurren de esta resolución, el tribunal arbitral continuará conociendo normalmente de la causa.

Salvo acuerdo en contrario, las partes que hayan hecho uso del derecho de recurrir de la resolución relativa a la recusación promovida ante el tribunal arbitral, podrán concurrir ante el tribunal de apelaciones competente para personarse y presentar sus alegatos en el mismo momento, dentro de los quince días siguientes de haber expresado su voluntad verbal o escrita de recurrir. En este caso el tribunal de

apelaciones competente tendrá un plazo de quince días improrrogables para resolver. El tribunal arbitral suspenderá sus actuaciones hasta que el tribunal de apelaciones respectivo emita su resolución sobre el recurso presentado. De la resolución emitida por el tribunal de apelaciones no hay ulterior recurso.

Pasado este término y resuelta definitivamente la recusación, el tribunal arbitral, le dará cumplimiento a la misma, proseguirá con las actuaciones y dictará su laudo.

Arto. 36. FALTA O IMPOSIBILIDAD DE EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo determinado en el acuerdo arbitral, el árbitro podrá renunciar al cargo o las partes podrán acordar la remoción del mismo, situación por la cual en ambos casos cesará en sus funciones de forma inmediata. Si se da desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal de arbitraje o al tribunal de justicia ordinaria, una decisión que declare la cesación del mandato. El tribunal emitirá su resolución dentro de quince días contados a partir de la solicitud referida y la misma no será objeto de recurso alguno.

Si conforme a lo dispuesto en la presente Ley un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo.

Arto. 37. NOMBRAMIENTO DE UN ÁRBITRO SUSTITUTO

Cuando un árbitro cese en su cargo por renuncia, remoción expiración de su mandato o por cualquier otra causa, por acuerdo de las partes, se procederá al nombramiento de un árbitro sustituto utilizando el mismo procedimiento por el cual se designó al árbitro que se ha de sustituir.

Arto. 38. RENUNCIA AL ARBITRAJE

Las partes pueden renunciar al arbitraje mediante:

1. Convenio expreso.
2. Renuncia tácita,

3. Cuando se inicie causa judicial por una de las partes y el demandado no invoque la excepción arbitral dentro de los plazos previstos para cada proceso.

Vencido el plazo correspondiente, se entenderá renunciado el derecho a invocarla y se considerará la convención sin efecto alguno.

Arto. 39. CONVENIO ARBITRAL CON PROCESO JUDICIAL EN CURSO.

Si estando un proceso judicial en curso, las partes deciden voluntariamente someter, el asunto a un convenio arbitral, sobre todas o parte de las pretensiones controvertidas en aquel, deben en ese caso presentar al Juez un escrito con todas las firmas debidamente autenticadas por Notario, y adjuntando copia del convenio arbitral.

En tal caso, el Juez deberá dictar auto mandando a archivar las diligencias, dejando a salvo el derecho de las partes de continuar con una nueva demanda sobre las pretensiones que no fueron sometidas al arbitraje.

El Juez puede objetar el convenio arbitral, declarándolo sin lugar en caso que el asunto sea de los que no son sujetos a arbitraje según la presente Ley.

Arto. 40. PERSONAS INHIBIDAS PARA ACTUAR COMO ÁRBITROS.

Están inhibidos para actuar como árbitros, por ministerio de la presente Ley:

- 1) Los funcionarios públicos, electos por voto popular y sus respectivos suplentes.
- 2) Los funcionarios públicos, electos por la Asamblea Nacional, por disposición constitucional y sus suplentes.
- 3) Los funcionarios públicos nombrados por el Presidente de la República.
- 4) Los funcionarios y empleados públicos de la Procuraduría General de Justicia y del Ministerio Público.

- 5) Los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, sus suplentes y secretarios, así como los Defensores Públicos.
- 6) Los Oficiales del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional.
- 7) Cualquier otro funcionario público que por razón del cargo que desempeña, la ley le determine incompatibilidad con el ejercicio de la función de árbitro.

Arto. 41. RENUNCIA DE LOS ARBITROS

Las partes podrán solicitar la renuncia del cargo de árbitro por:

- 1) Incompatibilidad sobrevenida conforme al artículo anterior.
- 2) Causales pactadas en el convenio arbitral o al momento de aceptar el cargo de árbitro.
- 3) Enfermedad comprobada que impida el desempeño del cargo.
- 4) Recusación debidamente comprobada.
- 5) Ausencia injustificada por más de treinta días, sin perjuicio de la demanda por daños y perjuicios.

**CAPÍTULO IV
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Arto. 42. FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA DECIDIR ACERCA DE SU COMPETENCIA

El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no implicará la nulidad de la cláusula arbitral.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer esta excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción

basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir sobre las excepciones a que se hace referencia en el presente artículo como cuestión previa o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que resuelva sobre la cuestión. La Sala resolverá dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud. La resolución de este tribunal será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral no podrá proseguir sus actuaciones.

Arto. 43. FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES CAUTELARES

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de ellas, podrá ordenar la adopción de medidas cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. Asimismo, el tribunal arbitral podrá solicitar de cualquiera de las partes una garantía apropiada en relación con esas medidas. Las autoridades o dependencias públicas así como los particulares a quienes el tribunal arbitral les solicite realizar algún tipo de acto o tomar algún tipo de medida para materializar la medida provisional cautelar, cumplirán con lo solicitado hasta tanto no reciban petición en contrario de dicho tribunal arbitral o una orden de un tribunal de la justicia ordinaria que disponga otra cosa.

**CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

Arto. 44. TRATO EQUITATIVO DE LAS PARTES

El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Arto. 45. DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá determinar el procedimiento a seguir para dirimir el asunto que se le presenta y sobre el que deberán pronunciarse. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye, entre otras, la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y lo consagrado en la Constitución de la República, relacionado con el debido proceso.

Arto. 46. LUGAR DEL ARBITRAJE

Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Arto. 47. INICIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje.

El requerimiento de someter una controversia a arbitraje deberá hacerse mediante forma escrita y contendrá:

- a) Nombre y generales de ley del demandante y demandado.
- b) La solicitud de someter a arbitraje la controversia.

- c) Copia autenticada del acuerdo arbitral o cláusula arbitral en que se ampara la solicitud, con referencia al contrato base de la controversia.
- d) Descripción general de la controversia que se desea someter al arbitraje y las pretensiones del demandante.
- e) En caso de que las partes no hayan convenido el número de árbitros, una propuesta sobre el número de los mismos.
- f) Señalamiento de oficina para oír notificaciones, en el lugar del arbitraje.
- g) La notificación referente al nombramiento del tercer árbitro.

Arto. 48. IDIOMA

El arbitraje se desarrollará en el idioma que elijan las partes. A falta de acuerdo expreso, se entenderá que el arbitraje se verificará en el idioma español. Si el idioma seleccionado por las partes es distinto del español, aquellas actuaciones que requieran de revisión ante las autoridades judiciales nicaragüenses, así como el laudo definitivo, deberán ser traducidas al español.

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Arto. 49. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

El demandante presentará ante el tribunal arbitral, dentro del plazo de diez días a partir de la audiencia de instalación, su escrito de demanda en la que incluirá los hechos en que se funda, los hechos controvertidos y el objeto de la misma. El demandado deberá responder a todos los extremos alegados en la demanda so pena de declarar contestados de forma asertiva los extremos de la misma sobre las cuales el demandado no se haya pronunciado. Todo sin perjuicio de cualquier otra cosa acordada por las partes respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

La parte demandante que no presente su demanda en el plazo fijado en la presente Ley, correrá con las costas del arbitraje hasta ese momento, las cuales serán fijadas por el tribunal arbitral.

Arto. 50. AUDIENCIAS Y ACTUACIONES POR ESCRITO

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebren audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

Salvo que las partes hayan establecido otro plazo, deberá notificarse a las partes con al menos tres días de antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Arto. 51. DE LA ACTUACIÓN DE LAS PARTES.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral dará por terminada las actuaciones, en caso que el demandante no presente su demanda de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Si el demandado no presenta su contestación de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, el tribunal arbitral, continuará las actuaciones, sin

que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.

Si alguna de las partes no comparece a una audiencia o no presenta pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Arto. 52. NOMBRAMIENTO DE PERITOS Y SOLICITUD DE INFORMES TÉCNICOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral estará facultado para nombrar uno o más peritos con el fin de que le informen e ilustren sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral mismo. Así mismo, podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

Cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen oral o escrito, deberá participar en una audiencia ante el tribunal arbitral, en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas o formularle inquietudes sobre los puntos controvertidos, con el objetivo de aclarar su dictamen pericial, salvo acuerdo en contrario de las partes.

El tribunal arbitral determinará el plazo dentro del cual el perito debe rendir su informe final.

Arto. 53. DESISTIMIENTO

Mediante comunicación escrita a los árbitros, la parte demandante puede desistir del arbitraje, en cualquier momento, antes de la notificación del laudo. En este caso y salvo pacto en contrario, todos los gastos del arbitraje y las remuneraciones de los árbitros, serán asumidos por dicha parte.

CAPÍTULO VI

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACION DE LAS ACTUACIONES

Arto. 54. NORMAS APLICABLES AL FONDO DEL LITIGIO

El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado.

Si las partes no indican la ley aplicable al fondo del litigio, el tribunal arbitral tomando en cuenta las características y naturaleza del caso, determinará la ley aplicable.

El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y costumbres aplicables al caso.

Arto. 55. ADOPCIÓN DE DECISIONES CUANDO HAY MÁS DE UN ÁRBITRO

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro Presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.

Arto. 56. TRANSACCIÓN

Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes, el tribunal arbitral hará constar tal situación y la transacción misma en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio. Deberá llenar las mismas formalidades que prescribe la presente Ley sobre la forma y contenido de los laudos.

Arto. 57. FORMA Y CONTENIDO DEL LAUDO

El laudo se dictará por escrito dentro del plazo establecido por las partes, o en su defecto, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la integración del tribunal arbitral y será firmado por el árbitro o los árbitros que han conocido del asunto. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral para que haya resolución, siempre se dejará constancia de las razones de la falta de una o más firmas. Cualquier árbitro podrá razonar su voto.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes en la transacción que resuelva el litigio, al tenor del artículo 56 de la presente Ley.

Se deberá dejar constancia en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje. El laudo se considerará dictado en el lugar convenido libremente por las partes o por el tribunal arbitral en caso de no haber acuerdo al respecto.

Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Arto. 58. TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo.

El tribunal arbitral podrá también ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales cuando el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio.

Así mismo, se declarará por el tribunal arbitral la terminación de las actuaciones cuándo las partes lo pidan en ese sentido o cuando el tribunal arbitral compruebe que la continuación de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo las correcciones e interpretación del laudo y del laudo

adicional que cualquiera de las partes pidan con notificación a la otra y dentro del plazo de quince días siguientes a la recepción del laudo.

El Recurso de Nulidad es el único recurso contra un laudo arbitral cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Arto. 59. NOTIFICACIÓN DEL LAUDO.

El laudo será notificado a las partes por el tribunal arbitral, a más tardar cinco días después de dictado bajo las formalidades y requisitos establecidos en la presente Ley.

Arto. 60. CORRECCIÓN E INTERPRETACIÓN DEL LAUDO Y LAUDO ADICIONAL

Salvo acuerdo contrario de las partes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar.

El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error por su propia iniciativa dentro de los quince días siguientes a la fecha del laudo.

Si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra y dentro de un plazo de quince días, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de un plazo máximo de quince días.

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional.

Los requisitos de forma y contenido del laudo, se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales, en su caso.

CAPÍTULO VII IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Arto. 61. EL RECURSO DE NULIDAD COMO ÚNICO RECURSO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL

Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante un recurso de nulidad dentro del término de quince días contados a partir de la notificación del laudo o de resuelta la corrección o interpretación del laudo.

El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando:

1) La parte que interpone la petición pruebe:

- a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje, estaba afectada por alguna incapacidad que vició su voluntad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;
- b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;
- c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o
- d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición

de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley.

2) O cuando el tribunal compruebe:

- a) Que según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
- b) Que el laudo es contrario al orden público del Estado nicaragüense.

También se declarará nulo un laudo arbitral cuando este no se haya dictado dentro del plazo establecido por las partes o en su defecto según lo establecido en la presente Ley.

El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones recurridas de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

**CAPÍTULO VIII
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS**

Arto. 62. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás leyes de la materia.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje, o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en el idioma oficial de este Estado, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a este idioma de dichos documentos.

Arto. 63. MOTIVOS PARA DENEGAR EL RECONOCIMIENTO O LA EJECUCIÓN

Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución, las siguientes circunstancias:

- 1) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje, estaba afectada por alguna incapacidad que vició su voluntad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.
- 2) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- 3) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.
- 4) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
- 5) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo.

También se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, a instancia de la parte contra la cual se invoca cuando el tribunal compruebe:

- 1) Que según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje.

- 2) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.

Si se ha pedido a un tribunal jurisdiccional, la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas, todo a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo.

CAPITULO IX DE LA REMUNERACION

Arto. 64. REMUNERACIÓN

Los centros de arbitraje o los árbitros en su caso, podrán exigir a las partes la provisión de fondos necesaria para atender los honorarios de los árbitros y los gastos que puedan producirse en la administración y tramitación del arbitraje, en el monto, tiempo y bajo las condiciones que se hayan pactado previamente en el convenio de arbitraje. Los centros de arbitraje en su reglamento interno podrán establecer la cuantía y forma de pago de los honorarios de los árbitros, del centro de arbitraje mismo, y demás costos y gastos propios del trámite arbitral, siendo de obligatorio cumplimiento para las partes una vez que cada una de ellas lo haya aceptado así expresamente en el respectivo acuerdo arbitral.

Arto. 65. DE LA CONDENATORIA EN COSTAS Y DE SU FORMA DE PAGO

El tribunal arbitral podrá condenar a la parte perdedora al pago de las costas, que incluyen gastos de administración del proceso arbitral, honorarios de árbitros y de los asesores legales de la parte a favor de la cual se emitió la resolución del laudo arbitral, cuando así lo haya solicitado cualquiera de las partes en su escrito de demanda o de contestación o de contra demanda o reconvencción.

Excepto si se decreta especial condenatoria en costas, los honorarios de los árbitros serán pagados, en montos iguales, por las partes del proceso.

TITULO CUARTO

DE LA ORGANIZACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE INSTITUCIONES DEDICADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE MECANISMOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Arto. 66. CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE ENTIDADES

Podrán constituirse y organizarse entidades dedicadas a la administración institucional de procesos de mediación y arbitraje, a título oneroso o gratuito.

Arto. 67. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS ENTIDADES

Las personas naturales o jurídicas que administrarán institucionalmente mecanismos alternos de solución de controversias regulados por esta Ley, deberán acreditarse ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), adscrita a la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), remitirá sin costo alguno información de las acreditaciones efectuadas, a la Cámara de Comercio de Nicaragua y pondrá a disposición del público toda la información sobre los organismos ante ella acreditados.

Cuando después de transcurrido el plazo anterior no se hubiere dictado y notificado resolución alguna al respecto, el silencio de la DIRAC tendrá valor positivo y en consecuencia se interpretará como favorable al solicitante.

Solamente las personas naturales o jurídicas, acreditadas ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), están autorizadas para funcionar como Centros de Mediación y/o Arbitraje. Para efectos del desarrollo en el ejercicio de sus funciones, los árbitros y mediadores internacionales, deberán cumplir con el requisito de la acreditación ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC).

Para efectos de proceder a la acreditación correspondiente, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) **Personas jurídicas:**

Solicitud en papel común expresando:

- a) Nombre de la razón social.
- b) Indicación exacta de su domicilio.
- c) Nombre y apellidos del representante legal.
- d) Adjuntar copia de documento de identificación del representante legal.
- e) Adjuntar testimonio en original de escritura pública de constitución y estatutos de la persona jurídica solicitante.
- f) Adjuntar certificación de acta de la Junta Directiva autorizando al representante legal que gestione la acreditación.

2) **Personas naturales**

Solicitud en papel común expresando

- a) Nombre y generales del solicitante.
- b) Indicación exacta de su domicilio.
- c) Copia de documento de identificación.

Tanto las personas naturales como las personas jurídicas además deberán acompañar con la solicitud, acreditación la siguiente información:

1. Declaración de contar con la infraestructura física adecuada conforme las especificaciones que a tal efecto dicte el ente acreditador.
2. Organigrama de funcionamiento el que deberá contener al menos: a) Director; b) Secretaría; c) lista de mediadores y de árbitros.
3. Copia de los Reglamentos de Procedimiento de cada uno de los mecanismos de solución de controversias que administran. Así mismo, deberá declarar y contraer la obligación de mantener correctamente actualizados a sus mediadores y

árbitros, garantizando un programa permanente de capacitación de obligatorio cumplimiento para los mismos.

4. Copia de las normas de ética para cada uno de los mecanismos de solución alternativos de controversias que administran, por las que se regirán los mediadores y árbitros, y las sanciones en que incurrirían en caso que fuesen violentadas.
5. Listas de mediadores y árbitros correspondiente con el tipo de mecanismos alternativos de solución de controversias que administran.
6. Documento de identificación, currículum y atestados que respalden y acrediten que los mediadores y árbitros que integran las listas cuentan con capacitación suficiente y adecuada en métodos alternos de solución de controversias.
7. Tarifas por concepto de gastos de administración y de honorarios de los mediadores y árbitros.

Presentados los requisitos anteriores, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC) procederá sin más trámite, en un plazo no mayor de quince días hábiles, a extender la correspondiente constancia de acreditación.

Las entidades así acreditadas deberán renovar y actualizar su acreditación cada año.

Arto. 68. DE LAS PUBLICIDAD DE LAS ENTIDADES INSTITUCIONALES DEDICADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

La constancia de acreditación, estatutos, reglamentos, normas de ética, listas de mediadores y árbitros, tarifas administrativas, honorarios y gastos, de las entidades dedicadas a la administración de mecanismos de solución alterna de controversias, deberán publicarse en cualquier diario de circulación nacional dentro de los quince días posteriores a la acreditación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Los documentos antes enunciados también deberán estar a disposición del público en cada una de las entidades acreditadas.

Se reconoce la existencia de las entidades públicas y privadas que a la fecha se han venido dedicando a la administración de éste tipo de mecanismos, quienes en lo sucesivo se sujetarán a lo establecido en la presente Ley. En el caso de las entidades privadas, éstas deberán llenar los requisitos que establece el presente ordenamiento jurídico, para continuar operando como tales.

TITULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I DISPOSICIONES VARIAS

Arto. 69. DISPOSICIONES VIGENTES

Quedan vigentes las disposiciones relacionadas con la mediación y el arbitraje establecidas en las siguientes leyes de la República 1) Ley de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria, Ley 278 y su reglamento; 2) lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 260 relativo a la mediación judicial; 3) Lo dispuesto en la Ley 138, Ley de la Disolución del vínculo matrimonial por solicitud de una de las partes y sus reformas; 4) Las disposiciones relativas a la mediación en materia penal contenidas en el Código Procesal Penal. 5) Lo dispuesto en el Código del Trabajo relativo a la conciliación en materia laboral.

Los procesos establecidos en los artículos 147, 180, y 334 del Código de Comercio vigente se regirán por lo establecido en la presente Ley.

Arto. 70. REFORMATORIAS

Se reforma el numeral 9 del artículo 20 de la Ley 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 117 del día 21 de junio del año 1999, la cual se leerá así:

“Artículo 20.- inc. 9. Toda persona que se acoja a la presente Ley, estará obligada a:

Someter las diferencias a la jurisdicción de los tribunales nacionales, no obstante, si las partes lo acuerdan, podrán acogerse a lo dispuesto en la Ley de Mediación y Arbitraje vigente en la República de Nicaragua.”

Arto. 71. DEROGATORIAS

Se deroga el título XIII del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua.

El literal p) del artículo 2 y los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley General sobre Cámaras de Comercio, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 197 del 3 de Septiembre de 1934.

Arto. 72. VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY

La presente Ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en cualquier diario de circulación nacional sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil cinco.

RENE NUÑEZ TELLEZ

Presidente de la
Asamblea Nacional

MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS

Secretaria de la
Asamblea Nacional

Por tanto: Rengase como Ley de la Republica. Publíquese y Ejecútese. Managua,

TITULO XIII

DE LOS JUICIOS POR ARBITRAMENTO

Arto. 958.- Se llaman árbitros los jueces nombrados por las partes o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto.

El nombramiento de árbitros es potestativo a las partes y solamente es obligatorio en los casos determinados por la ley.

Artos. 409-965-984 Pr.; 3267-3358 N° 2 C.; 147 C.C.; 149 L.O.T.T.

B.J. 9265.

Arto. 959.- El árbitro puede ser nombrado, o con calidad de dar su fallo, sujetándose estrictamente a las leyes; o con la de darlo sin esa sujeción y obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren. En el primer caso toma la denominación de ARBITRO DE DERECHO, y en el segundo la de ARBITRADOR o AMIGABLE COMPONEDOR.

Arto. 150 Ley O. de T. T.

Arto. 960.- Puede ser nombrado arbitrador toda persona mayor de veintiún años de edad que tenga la libre administración de sus bienes y sepa leer y escribir, lo cual se entiende sin perjuicio de las restricciones establecidas por la ley para los PARTIDORES. Artos. 348-691 N° 4 Pr.; 1365 C.; 151 L.O.T.T.; B.J. 3431.

Arto. 961.- Para ser árbitro de derecho se requiere ser abogado que no esté suspenso de sus derechos políticos y civiles. B.J. 2986.

Arto. 962.- No puede ser nombrado árbitro de derecho para la resolución de un asunto, el Juez que actualmente estuviere conociendo de él, ni las personas que litigan como partes.

Arto. 1367 C.; Arto. 152 L.O.T.T.; B.J. 2296.

Arto. 963.- No podrán ser sometidas a las resoluciones de árbitros, las cuestiones que versen sobre alimentos, divorcio, ya sea voluntario o forzoso, separación de cuerpos, nulidad del matrimonio, estado civil de las personas; declaraciones de mayor de edad, y en general, las causas de aquellas personas naturales o jurídicas que no pueden representarse a sí mismas: en estos casos se atenderá a las formalidades prescritas en la ley respectiva para efectuar el arbitramento.

El Estado y los Municipios pueden someter sus diferencias a arbitramento sin necesidad de autorización previa.

Tampoco podrán someterse a la decisión de árbitros, las causas en que debe ser parte necesaria el Ministerio Público, ni las que se susciten entre un representante legal y su representado.

Artos. 705-801-1244 Pr.; 219-286-458-2185 C.

Artos. 154 L.O.T.T.; 159 C.C.; B.J. 3431-7981-9265.

Arto. 964.- Pueden las partes, si obran de acuerdo, nombrar para la resolución de un litigio, uno, dos o más árbitros. Arto. 155 L.O.T.T.; 334 C.C.

Arto. 965.- El nombramiento de árbitros deberá hacerse con el consentimiento unánime de todas las partes interesadas en el litigio.

Arto. 334 C.C.; B.J. 2986.

Arto. 966.- En el caso de ser dos los árbitros nombrados, las partes nombrarán un tercero que dirima las discordias que puedan ocurrir.

Podrán también autorizar a los árbitros para que nombren en caso necesario un tercero en discordia.

Si las partes no se avinieren en el nombramiento, ni dieren a los árbitros la indicada autorización, o estos no se avinieren, el tercero será nombrado por la justicia ordinaria.

Si fueren más de dos los árbitros nombrados, el número de ellos será siempre impar, y el voto de la mayoría absoluta hará sentencia. Arto. 157 L.O.T.T.

Arto. 967.- El nombramiento de árbitro, deberá hacerse por escritura pública o en acta ante un Juez de Distrito de lo Civil, o Local de lo Civil, en su caso, es decir, cuando el asunto comprometido no exceda de quinientos córdobas.

En el documento en que se haga el nombramiento de árbitros deberá expresarse:

- 1° El nombre y apellido, oficio o profesión de las partes litigantes;
- 2° El nombre y apellido del árbitro nombrado;
- 3° El asunto sometido al juicio arbitral;
- 4° Las facultades que se confieren al árbitro y el lugar y tiempo en que deba desempeñar sus funciones.

Faltando la expresión de cualquiera de las condiciones indicadas en los números 1°, 2° y 3°, no valdrá el nombramiento.

Artos. 158 L.O.T.T.; 979 N° 3 Pr.; B.J. 201-2986-3431-3450-6417-7981.

Arto. 968.- Si las partes no expresaren con que calidad es nombrado el árbitro, se entiende que lo es con la de árbitro de derecho, si el nombrado fuese abogado y de arbitrador si no lo fuese.

Arto. 159 L.O.T.T.; B.J. 2296.

Arto. 969.- Si faltare la expresión del lugar en que deba seguirse el juicio, se entenderá que lo es aquel en que se ha celebrado el compromiso.

Si faltare la designación del tiempo, se entenderá que el árbitro debe evacuar su encargo en el término de un año, contado desde su aceptación.

Artos. 160 L. O. de T. T.; 979 N° 3 Pr.; B.J. 11139-11145.

Arto. 970.- El árbitro que acepte el encargo deberá declararlo así al pie del respectivo documento que cualquiera de los interesados le presente, y hará la promesa de ley ante el Juez que debiera conocer del asunto, de desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. La promesa constará a seguida de la aceptación.

B.J. 7851.

(Véase Leyes del 23 de Febrero 1912 y 23 de Mayo 1940).

Arto. 971.- La falta de la promesa de ley no afecta la validez de las actuaciones y laudos del árbitro, sino en el caso en que, a pesar de haberlo hecho presente las partes, el árbitro no la haya prestado. No obstante, la omisión será castigada con multa de veinte a cien pesos que hará efectiva al árbitro, el Juez ordinario.

Artos. 189-973 Pr.

(Leyes de 23 de Febrero 1912 y 23 de Mayo 1940).

Arto. 972.- Si los árbitros no se pusieren de acuerdo, se llamará al tercero en discordia.

Los árbitros y el tercero acordarán la sentencia de conformidad con la regla siguiente:

El tercero en discordia deberá conformarse con la sentencia que le parezca más justa, de las dos discordantes, o con parte de la una y parte de la otra, o disentir de ellas según lo estimare justo.

En este último caso, se nombrará un cuarto en discordia, dentro de las diligencias creadas, según el método prescrito para el nombramiento de tercero, y este cuarto deberá conformarse en su sentencia con la que estimare más justa de las tres discordantes o con parte de cada cual de ellas, terminando el negocio.

Artos. 974-987-2130 Pr.; 162 L.O.T.T.

Arto. 973.- El cuarto en discordia, lo mismo que el tercero, prestarán la promesa de ley ante el otro u otros árbitros, y es aplicable a ellos lo dicho en el Arto. 971.

Arto. 974.- El tercer árbitro, o el cuarto, en su caso, dirimirá conforme se ha dispuesto en el artículo preanterior, las discordias que ocurran durante la sustanciación del expediente.

Arto. 975.- Contra una sentencia de árbitros de derecho se pueden interponer los recursos legales, si no los hubieren renunciado las partes expresamente.

Renunciada la apelación, podrá todavía interponer el recurso de casación en los casos previstos en este Libro.

Contra las resoluciones de los arbitadores solo habrá el recurso de casación.

Artos. 266 N° 11-497 inc. 4-499-2059 Pr.

B.J. 535-1098-2146-2824-2852-3358-3431-6417-10583-11145.

Arto. 976.- Dada y autorizada la sentencia o laudo, se pasará con la causa al Juez que hubiera conocido de ella, si no hubiese sido comprometida. Este la notificará a las partes, admitirá los recursos permitidos y la declarará, a solicitud de partes, pasada en autoridad de cosa juzgada, en su caso.

En cuanto a la ejecución del laudo se estará a las reglas generales.

Artos. 439-497 N° 5 Pr.; 458 C.

B.J. 495-1098-2824-3256-3431-3981-6124-11307.

Arto. 977.- Los árbitros actuarán con Notario o Secretario de su nombramiento (a quien en las diligencias le recibirán la promesa de ley), o dos testigos.

B.J. 11139.

Arto. 978.- Los árbitros, una vez aceptado su encargo, quedan obligados a desempeñarlo.

Esta obligación cesa:

1° Si las partes ocurren de común acuerdo a la justicia ordinaria o a otro arbitramento, solicitando la resolución del negocio;

2° Si contrajeran enfermedad que les impida seguir ejerciendo sus funciones;

3° Si por cualquier causa justa tuvieren que ausentarse del lugar donde se sigue el juicio;

4° Por muerte de uno de los árbitros.

Arto. 982 Pr.; 169 L.O.T.T.

Arto. 979.- Cesa el compromiso:

- 1° Por revocación hecha por las partes de común acuerdo;
- 2° Por muerte, impedimento físico de uno de los árbitros o ausencia en el caso del N°3° del artículo anterior, si no se ha estipulado su reemplazo en la escritura o documento, o si después no lo reemplaza la elección de las partes;
- 3° Por no haber fallado los Jueces en el plazo señalado por las partes o en el que este Código designa, si ellas expresamente no quisieren prorrogarlo;
- 4° Por aniquilamiento o pérdida del objeto disputado, no siendo por culpa de los litigantes.

Arto. 969 N° 2 Pr.; B.J. 6124-11925.

Arto. 980.- El compromiso no cesa por la muerte de una o más de las partes y el juicio seguirá su curso con citación o intervención de los herederos del difunto.

Arto. 1050 Pr.; 166 L.O.T.T.

Arto. 981.- Todo procedimiento de los árbitros después de haber cesado el compromiso, o después de removidos, será nulo. B.J. 2298-11925.

Arto. 982.- Los árbitros nombrados por las partes no son recusables sino por causas que hayan sobrevenido a su nombramiento. Sin embargo, es también admisible la recusación por causa anterior al nombramiento, si la parte recusante declara que no la conocía, y la ignorancia es verosímil a juicio del Juez ordinario, ante quien debe tramitarse y resolverse la recusación.

Artos. 346-348-355 inc. 1°-359-978-2130 inc. 2 Pr.; 167 L.O.T.T.

B.J. 2298-11925.

Arto. 983.- En cualquiera de las instancias, inclusive en la de casación, pueden las partes terminar sus asuntos por arbitramento. El Juez o Tribunal tan luego se les presente la escritura o documento respectivos y si fuese válido el compromiso, proveerán auto poniendo a disposición de los árbitros el expediente. Las actuaciones de la 2° o 3° instancia irán certificadas.

En todo lo demás, se observará lo dispuesto en los precedentes artículos.

Arto. 167 L.O.T.T.; B.J. 7379.

Arto. 984.- Por regla general, es potestativo para las partes someter sus diferencias en árbitros; pero si se hubiese estipulado el arbitramento, será entonces obligatorio. Para llevarlo a efecto, el interesado ocurrirá al Juez que deba conocer del asunto, o al Juez o Tribunal que de él esté conociendo, a fin de que lo mande a organizar; en tal caso se procederá como para el nombramiento de peritos.

Artos. 958 inc. 2-1266-1268-1269 Pr.; B.J. 9265.

Arto. 985.- Las sentencias, autos o fallos arbitrales que se dicten en los demás Estados de la América Central, se sujetan a lo dispuesto en el Libro I de este Código.

Arto. 16 Pr.

Arto. 986.- Se puede someter un asunto a juicio de árbitros de derecho solo para la decisión final, dejando los trámites a lo dispuesto sobre arbitradores.

B.J. 2296.

Arto. 987.- Cuando estando el asunto pendiente en el Tribunal de Apelaciones, se sometiese a arbitramento de derecho, la sentencia que se dicte será de 2ª instancia, confirmando, reformando o revocando la de 1ª instancia.

Arto. 329-972 Pr.

Arto. 988.- No podrán los árbitros compeler a ningún testigo a que concurra a declarar ante ellos. Sólo podrán tomar las declaraciones de los que voluntariamente se presenten a darlas en esta forma.

Cuando alguno se negare a declarar, se pedirá por conducto del árbitro al Juez de Distrito o Local correspondiente que practique la diligencia, acompañándole los antecedentes necesarios para este objeto.

Los tribunales de derecho podrán cometer esta diligencia al árbitro mismo asistido por un Notario o Secretario del Juzgado.

Arto. 1327 Pr.

Arto. 989.- Para el examen de testigos y para cualquiera otra diligencia fuera del lugar del juicio, se procederá en la forma establecida por el inciso 2º del artículo precedente, dirigiéndose por el árbitro la comunicación que corresponda al Tribunal que deba entender en dichas diligencias.

En cuanto a posiciones y exhibición de documentos entre las partes, los árbitros procederán y tienen las mismas facultades que los Jueces ordinarios.

Arto. 990.- Los expedientes fallados por árbitros o arbitradores, se archivarán en el Departamento donde se hubiere constituido el compromiso, en el oficio del funcionario a quien correspondería su custodia, si se hubiera seguido el juicio ante los tribunales ordinarios.

Arto. 102 R.R.P.